

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

COMERCIO.—"Modus vivendi comercial entre los Gobiernos de España y Checoeslovaquia (rectificado).—Páginas 706 a 712.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de funcionarios y subalternos provinciales.—Páginas 712 a 179.

Otro exceptuando la contrata de las obras del edificio destinado a Colegio de Sordomudos y de Ciegos en Santiago de Compostela, de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, en lo referente al plazo durante el cual fué posible decretar excepciones de rescisión.—Página 719.

Otro aprobando la Instrucción, que se inserta, para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.—Páginas 719 a 728.

Otro concediendo varias transferencias de crédito importantes en junto 24.750 pesetas, distribuidas en la forma y conceptos que se indica.—Página 728.

Real orden disponiendo que los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que presten sus servicios como agregados al Consejo de la Economía Nacional, cesen de figurar al servicio de Aduanas y pasen a servir los destinos de Hacienda que les corresponda.—Página 728.

Otra ídem pasen a servir al Ministerio de Gracia y Justicia, con destino a sus dependencias en esta Corte, el número de Porteros que se indica.—Página 729.

Otra ídem sea de 47 la plantilla de Porteros del Tribunal Supremo, Fiscalía del mismo, Audiencia territorial de Madrid y demás dependencias del Palacio de Justicia de

esta Corte, y destinando al Ministerio de Gracia y Justicia los Porteros que se mencionan.—Página 729.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministros civiles al Portero cuarto excedente, procedente de Gobernación, Emilio de la Cámara Obrero.—Página 729.

Otra dictando normas para la concesión de un subsidio en metálico a los productores de carbón mineral.—Página 729.

Otra fijando las dietas que deben percibir el Presidente y Vocales de la Comisión para el estudio y reglamentación de la educación física e instrucción premilitar.—Páginas 729 y 730.

Otra disponiendo el cumplimiento de la última parte del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Octubre último, relativo a la entrega al Instituto Geográfico del material necesario para las operaciones del Catastro parcelario.—Página 730.

Otra resolviendo en la forma que se indica instancia formulada por don Luis Gil Pérez, Oficial primero del Cuerpo general de Hacienda.—Páginas 730 y 731.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo al Juzgado de primera instancia de Tortosa a don Pedro Andréu Cabestany, Juez de primera instancia de Valls.—Página 731.

Otra ídem íd. al de Valls a D. Joaquín Vilches Burgos, Juez de primera instancia de Montefrío.—Página 731.

Otra nombrando para el ídem de Arzúa a D. Estban Rebolllar Llauredó, Aspirante a la Judicatura.—Página 731.

Otra trasladando al ídem de Monforte a D. Vicente Noán Tenreiro, Juez de primera instancia de Torrelavega.—Página 731.

Otra ídem íd. al de Torrelavega a don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de Monforte.—Página 731.

Otra ídem íd. al de Daimiel a D. Filiberto Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de Piedrabuena.—Página 731.

Otra ídem íd. al de Montefrío a don José Morejón Castro, Juez de primera instancia de Daimiel.—Página 731.

Otra ídem íd. al de Piedrabuena a don Sinesio Martínez y Fernández Yáñez, Juez de primera instancia de Arzúa.—Páginas 731 y 732.

Otra ídem íd. al del distrito de San Vicente, de Valencia, a D. Antonio Bellod y Keller, Juez de primera instancia de Tortosa.—Página 732.

Otra disponiendo sean excluidos del censo de votantes para la elección del personal que ha de integrar la Junta organizadora del Poder judicial, los Secretarios que actualmente presten sus servicios en los Centros que se indican, no obstante las asimilaciones a la carrera judicial que les hayan sido concedidas.—Página 732.

Otra nombrando Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Bilbao a D. Jesús Pértica Asúa.—Página 732.

Otra ídem Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Plasencia a don Perfecto Cabana Verdes.—Página 732.

Otra concediendo Real Carta de sucesión en el título de Conde del Valle de Marles a favor de D. Luis de Oriola Cortada y Renóm.—Página 732.

Hacienda.

Real orden resolviendo instancia de las Sociedades que se mencionan en súplica de que se las autorice para expedir las certificaciones de posesión de títulos de la Sociedad Hispano Americana de Electricidad.—Páginas 732 y 733.

Otra disponiendo continúe en vigor durante el mes actual la aplicación

del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, sobre el empleo de alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.—Página 733.

Gobernación.

Real orden disponiendo se admitan con carácter condicional las instancias de los concursantes a las plazas de Alumnos Médicos oficiales de la Escuela Nacional de Sanidad a quienes falten por aprobar una o dos asignaturas del Doctorado.—Página 733.

Fomento.

Real orden concediendo permisos para la importación de ganado a los señores que se mencionan.—Páginas 733 a 735.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando la relación de votantes y votos, que se inserta, y disponiendo que las Cámaras de la Propiedad Urbana celebren elecciones para la designación de los respectivos Vocales de su Junta consultiva.—Página 735.

Otra nombrando a D. Enrique Belda y Villena Profesor numerario de la Cátedra de Cálculo integral y Mecánica racional de la Escuela de In-

genieros Industriales de Bilbao.—Página 735.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilio solicitada por la Comunidad de San Miguel de la Encomienda, domiciliada en esta Corte, calle del Cid, número 6, para la industria Explotación agrícola.—Página 735.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que por canje de Notas entre este Ministerio y la Legación Imperial del Japón, de fecha 5 de los corrientes, se ha convenido en prorrogar por seis meses, a partir del 6 de Noviembre corriente, el Acuerdo comercial que ventila rigiendo hasta la fecha.—Página 735.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Acordando denegar la solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, presentada por D. Lorenzo Pastor Puertas, Cura párroco de Alcantarilla, en

favor de la Fundación instituida en dicho pueblo por D. Salvador Molina Pagán.—Página 735.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso, por segunda vez, para proveer el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Palafrugell (Gerona) y dotado con el sueldo anual de 4.000 pesetas.—Página 736.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Asilo de Nuestra Señora de la Asunción", instituida en esta Corte, y a la de D. Antonio Torrejón, en Antequera (Málaga), a fin de alegar las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.—Página 736.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de prórroga, para posesionarse de su destino, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Francisco Martín Gil.—Página 736.

Idem un plazo improrrogable de treinta días para que los Ayudantes de Obras públicas que se hallen en expectación de ingreso puedan solicitar su nombramiento en prácticas.—Página 736.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

Habiéndose deslizado varios errores en el texto del "Modus vivendi" comercial hispano-checoeslovaco publicado en la GACETA del día 29 de Octubre pasado, se publica de nuevo el texto íntegro, corregido, del referido acuerdo.

COMERCIO

Legation de la République Tchecoslovaque en Espagne. Número 1.771/25. Madrid, 16 de Julio de 1925.

Excelentísimo Señor:

Muy señor mío: Tengo la honra de acusar recibo de la Nota número 34, del 16 de Julio de 1925, que V. E. se ha servido enviarme en contestación a mi Nota número 1.549, de 20 de Junio último, y de participar a V. E. que el Gobierno checoeslovaco está conforme en

que, mientras no se concierte un Convenio de comercio entre Checoeslovaquia y España y pueda éste ser puesto en vigor, se estipule un "Modus vivendi" con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.ª Habrá plena y recíproca libertad de comercio entre los territorios de España y el de la República Checoeslovaca.

En todo lo concerniente al comercio y a la industria, trátase de personas o de productos, las dos Partes contratantes se garantizan mutuamente el trato de la Nación más favorecida.

2.ª Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de los territorios españoles enumerados en la lista A aneja al presente "Modus vivendi" no estarán sujetos a su importación en el territorio de la República Checoeslovaca, al pago de derechos superiores a los especificados en la citada lista y beneficiarán de cuantas reducciones de derechos u otras ventajas hubiere concedido o conceda en lo sucesivo la República Checoeslovaca a los productos similares de otros países.

3.ª El resto de la producción española gozará en el territorio de la República Checoeslovaca del trato de la Nación más favorecida.

tanto en lo que respecta a los derechos de importación como a los derechos internos o a cualquier otro beneficio análogo concedido o que se concediese por la misma a un tercer país.

4.ª Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de la República Checoeslovaca enumerados en la lista B, igualmente aneja al presente "Modus vivendi", no satisfarán a su importación en España derechos superiores a los establecidos en dicha lista.

5.ª Los demás productos originarios y procedentes de la República Checoeslovaca adeudarán, a su importación en España, los derechos de la segunda tarifa del Arancel, que en cualquier tiempo esté en vigor.

6.ª Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Checoeslovaquia no serán sometidos, a su importación en España, a ningún recargo o aumento, así como a ningún coeficiente existente en la actualidad o que en lo sucesivo se establezca y cuyo percibo suponga una elevación de los derechos de Aduanas.

7.ª Las dos Partes contratantes se garantizan el trato de la Nación más favorecida en lo referente a

Los Viajantes de comercio y sus muestrarios; a los derechos o impuestos de exportación, régimen de los puertos francos, depósito, tránsito, formalidades aduaneras, prohibiciones o restricciones de importación o exportación, derechos locales y de puertos, ya se perciban estos derechos o impuestos por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios o de cualquier ramo de la Administración pública.

8.ª Cada una de las Partes con-

tratantes podrá solicitar que los productor naturales o fabricados de la otra Parte sean acompañados en el acto de su importación de un certificado de origen.

Este certificado de origen será expedido, bien por la Cámara de Comercio de que dependa el expedidor o bien por cualquier otra Autoridad o entidad económica que el país destinatario haya aceptado. Cualquiera de las dos Partes podrá solicitar, además, que el certificado sea legalizado por un Representan-

te diplomático o consular del país de destino.

Los paquetes postales quedarán exentos del certificado de origen.

9.ª Mientras exista en la República Checoeslovaca restringido para un determinado número de artículos, el régimen de permisos de importación, el Gobierno checoeslovaco otorgará para los productos españoles interesados las autorizaciones necesarias hasta la concurrencia de los contingentes que siguen:

ex 4 b)	Pimentón	10.000 quintales métricos.
10	Pasas en granos y en racimos.....	10.000 " "
35 a) y ex 35 a)	Uvas frescas (del 1.º de Agosto a fin de Febrero).....	10.000 " "
ex 41	Cebollas (del 1.º de Septiembre al 30 de Abril).....	10.000 " "
108 ex a)	Aguardientes de vino.....	2.000 hectolitros.
108 ex b) y ex d)	Licores y esencias de ponche a base de azúcar u otras sustancias, y líquidos alcohólicos naturales, destilados, a base de frutas.....	4.000 "
ex 109 a) y b) y 110	Vinos	120.000 "
ex 134 c) y d)	Conservas de frutas, hortalizas y legumbres.....	5.000 quintales métricos.
148 b)	Tierras colorantes molidas, prensadas o carbonizadas, etc...	10.000 " "
ex 592	Sal común.....	8.000 " "

Los contingentes anuales de la precedente lista se repartirán por cuartas partes, por trimestres, en la inteligencia de que si la importación de un trimestre resultara inferior al cuarto del contingente anual, la diferencia se agregará al contingente del trimestre siguiente.

Queda entendido que de las mercancías mencionadas en la lista A no se hallan sujetas al régimen de contingentes, a su importación en Checoeslovaquia, otras distintas de las que también figuran en la relación que precede.

El Gobierno checoeslovaco se compromete, no obstante cualquier disposición en contrario que se halle en vigor o pueda estarlo en lo sucesivo, a admitir, sin limitación alguna de cantidad, la importación en Checoeslovaquia de las mercancías españolas enumeradas en la lista A, sin otra excepción que la prevista en la cláusula 12.

No se mantendrá en Checoeslovaquia ninguna prohibición o restricción ni se establecerán sobre la importación de cualquier artículo producido o fabricado originario y procedente de España que no se extiende igualmente a los artículos similares producidos o fabricados originarios y procedentes de cualquier otro país.

10. Las disposiciones de las cláusulas 2.ª, 3.ª y 4.ª no son aplicables a los favores que cada una de las Altas Partes contratantes haya concedido o conceda excepcio-

nalmente a Estados limítrofes para facilitar el tráfico de frontera en una zona de extensión media que no exceda de 15 kilómetros de cada lado de ella, tráfico que se limitará exclusivamente a necesidades de la población de la referida zona.

11. Los derechos del Arancel checoeslovaco están establecidos en coronas checoeslovacas (papel). Si se produjese en el cambio de la corona checoeslovaca—por comparación con el cambio medio del año 1923, en relación al dólar norteamericano o a la libra esterlina, o sea al promedio del cambio de estas dos monedas—, un alza o baja de un 10 por 100 por lo menos como resultado del cambio medio de un mes entero, el Gobierno checoeslovaco podrá fijar, siempre que lo haga con carácter general para la importación de todos los países, un coeficiente monetario, a fin de garantizar a los derechos generales y convenidos el valor que les corresponde, teniendo en cuenta el promedio del cambio durante el año 1923.

Para mantener el valor de los derechos arancelarios al mismo nivel el Gobierno checoeslovaco procederá a una eventual modificación de este coeficiente cada vez dentro del período máximo de un mes.

Para comprobar los cambios, el Gobierno checoeslovaco tomará por base las cotizaciones de las Bolsas de Praga, Nueva York y Londres.

12. Queda entendido, respecto a las prohibiciones o restricciones de

importación, que el trato de Nación más favorecida no podrá invocarse respecto de las que se establecieron en los casos que a continuación se enumeran, en tanto sean aplicables a todos los países o a los países que se encuentren en condiciones idénticas:

1.º Por razón de seguridad pública.

2.º Para los monopolios de Estado actualmente existentes o que se establecieran en lo porvenir.

3.º Respecto de la policía sanitaria y para la protección de los animales y de las plantas útiles contra las enfermedades, los insectos y los parásitos dañinos y sobre todo en interés de la salud pública y conforme a los principios internacionales adoptados a este respecto.

13. El presente "Modus vivendi", cuya fecha de entrada en vigor se determinará por ambos Gobiernos posteriormente, por medio de un canje de Notas, tendrá validez hasta que empiece a regir un Convenio comercial entre los dos países o hasta tres meses después de que cualquiera de las Partes lo denunciase.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Firmado: M. KOBR

Al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Ribera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente del Directorio Militar, Madrid.

Madrid, 16 de Julio de 1925.

Al Excmo. Sr. Milos Kobr, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Checoslovaquia.

Excelentísimo Señor:

Muy señor mío: Con referencia a la Nota de V. E. número 1.549, de 20 de Junio último, tengo la honra de participarle que el Gobierno de S. M. no tiene inconveniente en que mientras no se concierte un Convenio de Comercio entre España y Checoslovaquia y pueda éste ser puesto en vigor, se estipule un "Modus vivendi" con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.ª Habrá plena y recíproca libertad de comercio entre los territorios de España y el de la República Checoslovaca.

En todo lo concerniente al comercio y a la industria, trátese de personas o de productos, las dos Partes contratantes se garantizan mutuamente el trato de la Nación más favorecida.

2.ª Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de los territorios españoles enumerados en la lista A aneja al presente "Modus vivendi" no estarán sujetos, a su importación en el territorio de la República Checoslovaca, al pago de derechos superiores a los especificados en la citada lista y beneficiarán de cuantas reducciones de derechos u otras ventajas hubiere concedido o conceda en lo sucesivo la República

Checoslovaca a los productos similares de otros países.

3.ª El resto de la producción española gozará en el territorio de la República Checoslovaca del trato de la Nación más favorecida, tanto en lo que respecta a los derechos de importación como a los derechos internos o a cualquier otro beneficio análogo concedido o que se concediese por la misma a un tercer país.

4.ª Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de la República Checoslovaca enumerados en la lista B, igualmente aneja al presente "Modus vivendi", no satisfarán, a su importación en España, derechos superiores a los establecidos en dicha lista.

5.ª Los demás productos originarios y procedentes de la República Checoslovaca adeudarán, a su importación en España, los derechos de la segunda tarifa del Arancel que en cualquier tiempo esté en vigor.

6.ª Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Checoslovaquia no serán sometidos, a su importación en España, a ningún recargo o aumento, así como a ningún coeficiente existente en la actualidad o que en lo sucesivo se establezca y cuyo percibo suponga una elevación de los derechos de Aduanas.

7.ª Las dos Partes contratantes se garantizan el trato de la Nación más favorecida en lo referente a los Viajantes de comercio y sus mues-

trarios; a los derechos o impuestos de exportación, régimen de los puertos francos, depósito, tránsito, formalidades aduaneras, prohibiciones o restricciones de importación o exportación, derechos locales y de puertos, ya se perciban estos derechos o impuestos por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios o de cualquier ramo de la Administración pública.

8.ª Cada una de las Partes contratantes podrá solicitar que los productos naturales o fabricados de la otra Parte sean acompañados en el acto de su importación de un certificado de origen.

Este certificado de origen será expedido, bien por la Cámara de Comercio de que dependa el expedidor o bien por cualquier otra Autoridad o entidad económica que el país destinatario haya aceptado. Cualquiera de las dos Partes podrá solicitar, además, que el certificado sea legalizado por un Representante diplomático o consular del país de destino.

Los paquetes postales quedarán exentos del certificado de origen.

9.ª Mientras exista en la República Checoslovaca restringido para un determinado número de artículos, el régimen de permisos de importación, el Gobierno checoslovaco otorgará para los productos españoles interesados las autorizaciones necesarias hasta la concurrencia de los contingentes que siguen:

ex 4 b)	Pimentón	10.000 quintales métricos.
10	Pasas en granos y en racimos.....	10.000 " "
35 a) y ex 35 a)	Uvas frescas (del 1.º de Agosto a fin de Febrero).....	10.000 " "
ex 41	Cebollas (del 1.º de Septiembre al 30 de Abril).....	10.000 " "
108 ex a)	Aguardientes de vino.....	2.000 hectólitros.
108 ex b) y ex d)	Licores y esencias de ponche a base de azúcar u otras sustancias, y líquidos alcohólicos naturales, destilados, a base de frutas.....	1.000 "
ex 109 a) y b) y 110	Vinos	120.000 "
ex 131 c) y d)	Conservas de frutas, hortalizas y legumbres.....	5.000 quintales métricos.
148 b)	Tierras colorantes molidas, prensadas o carbonizadas, etc...	10.000 " "
ex 592	Sal común.....	8.000 " "

Los contingentes anuales de la precedente lista se repartirán por cuartas partes, por trimestres, en la inteligencia de que si la importación de un trimestre resultara inferior al cuarto del contingente anual, la diferencia se agregará al contingente del trimestre siguiente.

Queda entendido que de las mercancías mencionadas en la lista A no se hallan sujetas al régimen de contingentes, a su importación en Checoslovaquia, otras distintas de

las que también figuran en la relación que precede.

El Gobierno checoslovaco se compromete, no obstante cualquier disposición en contrario que se halle en vigor o pueda estarlo en lo sucesivo, a admitir, sin limitación alguna de cantidad, la importación en Checoslovaquia de las mercancías españolas enumeradas en la lista A, sin otra excepción que la prevista en la cláusula 12.

No se mantendrá en Checoslovaquia ninguna prohibición o restric-

ción ni se establecerán sobre la importación de cualquier artículo producido o fabricado originario y procedente de España que no se extienda igualmente a los artículos similares producidos o fabricados originarios y procedentes de cualquier otro país.

10. Las disposiciones de las cláusulas 2.ª, 3.ª y 4.ª no son aplicables a los favores que cada una de las Altas Partes contratantes haya concedido o conceda excepcionalmente a Estados limítrofes para

facilitar el tráfico de frontera en una zona de extensión media que no exceda de 15 kilómetros de cada lado de ella, tráfico que se limitará exclusivamente a las necesidades de la población de la referida zona.

11. Los derechos del Arancel checoslovaco están establecidos en coronas checoslovacas (papel). Si se produjese en el cambio de la corona checoslovaca—por comparación con el cambio medio del año 1923, en relación al dólar norteamericano o a la libra esterlina, o sea al promedio del cambio de estas dos monedas—, un alza o baja de un 10 por 100 por lo menos como resultado del cambio medio de un mes entero, el Gobierno checoslovaco podrá fijar, siempre que lo haga con carácter general para la importación de todos los países, un coeficiente monetario, a fin de garantizar a los derechos generales y convenidos el valor que les corresponde, teniendo en cuenta el promedio del cambio durante el año 1923.

Para mantener el valor de los de-

rechos arancelarios al mismo nivel el Gobierno checoslovaco procederá a una eventual modificación de este coeficiente cada vez dentro del período máximo de un mes.

Para comprobar los cambios, el Gobierno checoslovaco tomará por base las cotizaciones de las Bolsas de Praga, Nueva York y Londres.

12. Queda entendido, respecto a las prohibiciones o restricciones de importación, que el trato de Nación más favorecida no podrá invocarse respecto de las que se establecieron en los casos que a continuación se enumeran, en tanto sean aplicables a todos los países o a los países que se encuentren en condiciones idénticas:

1.º Por razón de seguridad pública.

2.º Para los monopolios de Estado actualmente existentes o que se establecieran en lo porvenir.

3.º Respecto de la policía sanitaria y para la protección de los animales y de las plantas útiles contra las enfermedades, los insectos y los parásitos dañinos y so-

bre todo en interés de la salud pública y conforme a los principios internacionales adoptados a este respecto.

13. El presente "Modus vivendi", cuya fecha de entrada en vigor se determinará por ambos Gobiernos posteriormente, por medio de un canje de Notas, tendrá validez hasta que empiece a regir un Convenio comercial entre los dos países o hasta tres meses después de que cualquiera de las Partes lo denunciase.

Si el Gobierno checoslovaco estuviera conforme con las cláusulas que preceden, así como con las listas a que en ellas se hace referencia, el de S. M. estima que quedaría ultimado el presente "Modus vivendi" por el canje de esta Nota, con la análoga que V. E. tenga a bien dirigirme.

Aprovecho, señor Ministro, esta ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

EL MARQUES DE ESTELLA

LISTA A

Derechos que satisfarán las mercancías que se expresan, originarias y procedentes del territorio español, a su importación en el territorio checoslovaco.

Partidas del Arancel de Checoslovaquia	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Coronas checoslovacas papel por 100 kg.
ex 8	Azafrán	700
9	Higos:	
	b) Secos:	
	1. En cajas	200
	2. En serillos	120
10	Pasas en granos y en racimos	240
ex 11	Limonos	30
12 a)	Naranjas	60
12 b)	Mandarinas	90
ex 14	Dátiles	270
ex 14	Plátanos (bananas)	66
16	Almendras:	
	a) Secas, con o sin cáscara	200
	b) Verdes, con cáscara	112,50
ex 17	Aceitunas	28
35 a)	Uvas frescas desde 1.º de Marzo hasta 31 de Julio	240
	Idem id. desde 1.º de Agosto hasta fin de Febrero	300
ex 35 a)	Uvas de Almería en barriles, en serrín de corcho, en los meses de Noviembre hasta fin de Febrero y con certificado de origen	200
36 a)	Avellanas	90
104 a)	Aceite de oliva en toneles, odres o vejigas	36
ex 106 b)	Aceite de oliva en botellas	54
	Idem id. en envases metálicos	81
	NOTA. Ad 104 a) y ex 106 b). Deberán ser acompañados de certificado de análisis expedido por las Autoridades competentes españolas.	
108	Líquidos alcohólicos destilados:	
	ex a) Aguardientes de vino en botellas	3.000
	El mismo en barriles	3.000
	ex b) Licores, esencias de ponche a base de azúcar u otras substancias	2.200
	ex d) Líquidos alcohólicos naturales destilados a base de fruta	1.640
ex 109 a)	Vinos en barriles o damajuanas:	
	1. De más de 13º de graduación alcohólica, comprendido el Málaga, Jerez, Priorato dulce, Malvasía, Moscatel y Tarragona (exceptuándose los vinos concentrados)	210
	2. Vinos de las regiones: Castilla, Rioja, Aragón, Ampurdán, Panadés, Valencia, Murcia, Baleares, Andalucía, Galicia y Canarias, sin distinción de graduación	210
ex 109 b)	Vinos en botellas:	
	Málaga, Jerez, Priorato dulce, Malvasía, Moscatel, Tarragona. Vinos de las regiones: Castilla, Rioja, Aragón, Ampurdán, Panadés, Valencia, Murcia, Baleares, Andalucía, Galicia y Canarias	487,50
110	Vinos espumosos españoles con derecho a denominación especial, cuya exclusiva es acordada a los productores, conforme a la legislación española	1.200
	NOTAS. Ad 109 y 110.	
	1. Estos derechos serán aplicados a los vinos mencionados anteriormente, a su importación en la República checoslovaca, bajo la condición de que los envíos vayan acompañados de certificados de origen expedidos por las Autoridades españolas, cuya lista será fijada de común acuerdo.	
	2. Las Autoridades checoslovacas reconocerán los certificados de análisis expedidos en la debida y prescrita forma por los Institutos oficiales españoles competentes, según acuerdo de ambos Gobiernos. Las Autoridades checoslovacas tendrán derecho a comprobar el análisis de los vinos importados.	
ex 131	Tomates en conserva	320
a)	Pescados en aceite	460
ex b)		

Partidas del Arancel de Checoslovaquia	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Coronas checoslovacas papel por 100 kg.
ex b)	Conservas de sardinas en aceite puro de oliva	360
c)	Frutas en conserva	560
ex d)	Legumbres en conserva	600
143	Pirita de hierro	Libre
144	Minerales no expresados, aunque estén preparados	Libres
148	Tierras colorantes:	
	a) En bruto	Libres
	b) Carbonizadas, molidas o prensadas, etc.	30
366	Tapones, suelas y demás artículos de corcho, aunque estén combinados con materias ordinarias:	
	a) Tapones de corcho	300
	b) Suela y los demás artículos de corcho, aunque estén combinados con materias ordinarias, excluidos los productos a base de combinación química de sus elementos componentes	180
	NOTA. El corcho comprendido en las partidas 363, 364 y 365 del Arancel checoslovaco, gozará del trato de la Nación más favorecida y, en ningún caso, satisfará derechos superiores a 28,56 y 119 coronas respectivamente.	
488	Metales ordinarios en bruto, viejos, en pedazos o desperdicios:	
	a) Plomo, aunque tenga aleación, etc.	14,40
	b) Estaño, etc., etc.	Libre
	c) Cinc, etc., etc.	24
	d) Cobre (incluso purificado), etc.	Libre
	e) Níquel,	Libre
	f) Aluminio, magnesio, etc.	Libres
	g) Metales ordinarios, etc., no especialmente expresados	Libres
	h) Aleaciones de metales ordinarios, no especialmente expresados	Libres
ex 592	Sal de cocina, sin mezcla (gema y marina)	14
647	Libros, impresos, etc.	Libres

LISTA B

Derechos que satisfarán las mercancías que se expresan, originarias y procedentes del territorio checoslovaco, a su importación en la Península e islas Baleares

Partida del Arancel español.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Pesetas oro.
64	Vidrio, cristal y medio cristal, teñidos, tallados, etc.....	Tara 100 K..... 100,00
ex 73	Perlas de cristal, artículos fabricados con estas perlas y tubos de cristal para adornos de arañas.....	K. n..... 0,80
86	Caloríferos, chimeneas, lavabos, inodoros, etc.....	100 K..... 30,00
Ad. 86 Nota.	Los baños, pilas, inodoros y demás objetos empleados en el saneamiento de las habitaciones serán aforados por peso neto.	
92	Porcelana blanca en servicios de mesa, etc.....	Tara 100 K..... 57,00
93	Porcelana de color o con filetes, decoraciones, etc.....	Tara 100 K..... 67,00
98	Traviesas para ferrocarriles.....	100 K. b.. 1,04
191	Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, etc.....	K. n..... 3,20
259	Acero al tungsteno, al vanadio, etc.....	100 K. n.. 120,00
288	Objetos fundidos de acero y de hierro maleable, etc., de más de uno a veinticinco kilogramos, inclusive.....	100 K. n.. 30,00
ex 354	Cocinas o fogones (potagers) y autococedores de gas, de chapa esmaltada o con adornos de otras materias.....	100 K. n.. 78,00
377	Batería de cocina y utensilios de casa, en objetos pulimentados, etc.....	100 K. n.. 150,00
466	Estaño en hojas para cápsulas, etc.....	100 K. n.. 85,00
467	Estaño con impresiones, etc., y cápsulas para botellas u otros envases.....	100 K. n.. 115,00
510	Turbinas de vapor de más de 10.000 kilogramos.....	100 K. b.. 32,00
537	Máquinas herramientas para metales de 4.001 a 10.000 kilogramos.....	100 K. b.. 45,00
ex 567	Distribuidores de abonos.....	100 K. b.. 40,00
577	Maquinaria empleada en la molinería industrial, etc.....	100 K. b.. 68,00
586	Máquinas para movimientos flúidos de 500 a 5.000 kilogramos.....	100 K. b.. 6,00
591	Maquinaria no comprendida en otras partidas de más de 50 a 500 kilogramos.....	100 K. b.. 80,00
592	Idem id., de más de 500 a 1.500 kilogramos.....	100 K. b.. 7,00
593	Idem id., de más de 1.500 kilogramos.....	100 K. b.. 50,00
ex 593	Máquinas frigoríficas y de congelación, de más de 1.500 kilogramos.....	100 K. b.. 48,00
593 ter.	Máquina para la trituración de minerales.....	100 K. b.. 12,00
	NOTA—Están comprendidos en esta partida los trituradores de minerales, carbón, cal, cemento, piedra y tierra.	
919	Acido fórmico.....	100 K. b.. 54,00
ex 1.471	Botones de asta, hueso, marfil, etc.....	K. n..... 6,50
ex 1.471	Botones y gemelos de corozo.....	K. n..... 6,00
1.476	Cepillos de crin o cerda, sin tapas, etc.....	K. n..... 3,00
1.477	Cepillos de crin o cerda, con mangos o tapas, etc.....	K. n..... 7,00
1.529	Juguetes de madera o cartón.....	K. n..... 5,00
1.539	Objetos de escritorio no comprendidos en otras partidas, etc.....	K. n..... 4,00

Por canje de notas entre la Legación de Checoslovaquia y el Ministerio de Estado, de fechas 14 y 16 de Octubre del corriente año, se ha convenido en poner en vigor el *modus vivendi* concertado, en virtud de las notas preinsertas, a partir del día 1 de Noviembre próximo.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El tercero de los Reglamentos que ha de desenvolver el Estatuto provincial regula el régimen jurídico de los funcionarios pagados con fondos provinciales, o sea Secretarios, Interventores de fondos, Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales y demás empleados técnicos y administrativos, así como

subalternos de Diputaciones y Cabildos.

El Gobierno se atiene en esta materia a los preceptos fundamentales del Estatuto provincial y aplica una vez más el criterio que ya sustentó con relación a los empleados municipales en su Reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924. Se procura, por tanto, garantizar la más acertada selección y al propio tiempo señalar un límite al Capítulo de gastos que las Corporaciones provinciales podrán dedicar al personal, respetándose, sin embargo, la autonomía privativa de

aquéllas, de acuerdo con el espíritu vivificador del Estatuto que las regula.

Tal es, Señor, a grandes rasgos, el proyecto de Decreto que, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la sanción de S. M. el Presidente, que suscribe.

Madrid, 2 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno,

Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales.

Dado en Palacio a dos de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS Y SUBALTERNOS PROVINCIALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES

Artículo 1.º Bajo la denominación de funcionarios provinciales se comprende a todos los empleados de las Diputaciones, Cabildos insulares y Mancomunidades (administrativos y técnicos) que con nombramiento de las mismas Corporaciones realizan funciones permanentes, figuran en plantillas o escalafones y perciben sueldos o asignaciones fijas, con cargo a los presupuestos provinciales.

Artículo 2.º Los funcionarios provinciales, por razón de la naturaleza de los servicios que desempeñan, tendrán el carácter y condición de funcionarios públicos a todos los efectos legales.

Artículo 3.º Las Corporaciones provinciales, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Reglamento, y teniendo en cuenta la naturaleza, clase o importancia de los servicios a su cargo y la cuantía de sus presupuestos, formarán y aprobarán las plantillas y Reglamentos aplicables a sus funcionarios, con la debida separación de clases y servicios, distinguiendo en las plantillas los cargos *comunes* y *especiales* y determinando los Reglamentos, con la mayor claridad y detalle, los derechos, deberes, responsabilidades y sanciones. Al formar las plantillas se respetarán los derechos adquiridos, reconociendo a los funcionarios que ingresaron por oposición o concurso los derechos a la inamovilidad, sueldos, ascensos y demás que se deriven de la convocatoria; a los de libre nombramientos, los que se determinen en los precedentes Reglamentos de la Corporación y si ésta no los tuviere el respeto a los derechos adquiridos sólo supone el de los sueldos que en la actualidad disfruten los empleados y dependientes pagados de sus fondos que se hallen en ese supuesto.

En ningún caso la suma de créditos destinados al pago de personal de todas clases, incluso el subalterno, excederá del 25 por 100 del presupuesto general de gastos de la Corporación.

Artículo 4.º Las plantillas y Reglamentos aprobados por la Corporación no podrán ser modificados en un período de cinco años, salvo que lo demanden las leyes por la creación o modificación de los servicios, o que la conveniencia y la necesidad de la reforma se justifique en expediente instruido con audiencia de los interesados, informes de Letrados y Jefes de servicio, aprobado en sesión

extraordinaria por cuatro quintas partes del número total de Diputados que constituyan la Diputación plena.

Artículo 5.º Asimismo vendrán obligadas las Corporaciones, en los dos meses siguientes a la aprobación de las plantillas, a formar los escalafones de las distintas clases, en que se distribuya a los empleados pagados de sus fondos, que teniendo la condición de funcionarios no ocupen cargos especiales.

Redactados y publicados los proyectos de escalafones, los funcionarios interesados podrán reclamar, en un término no menor de quince días, que para ello se fije, y previa resolución de las que se formulen, se redactarán, aprobarán y publicarán igualmente los escalafones definitivos en el mes siguiente. Estos habrán de ser revisados con idénticas formalidades cada año en los dos primeros meses del ejercicio.

Artículo 6.º Dentro de cada Corporación los funcionarios provinciales se dividirán, por razón de la función, en dos grupos, a saber: administrativos y técnicos.

Los administrativos son los que desempeñan funciones de esta clase y formarán un solo Cuerpo independientemente de la oficina a que se hallen adscritos, tendrán una sola plantilla y escalafón y se regirán por el propio Reglamento. Los técnicos serán los que para su ingreso y ejercicio necesitan aptitud y título facultativo o profesional, subdividiéndose en tantos grupos o clases como sean las profesiones a que pertenezcan y rigiéndose los de cada uno por su Reglamento, plantillas y escalafón.

Artículo 7.º Los Subalternos (Porteros y Ordenanzas) se refundirán en una sola plantilla y escalafón, ya sirvan en las oficinas centrales, ya en otras dependencias y establecimientos de la Provincia o Cabildo.

Los Peones Camineros, con sus dos categorías de Peones y Capataces, formarán una plantilla especial, dentro del personal subalterno.

Artículo 8.º En la plantilla de cada grupo, servicio o clase, se distinguirán los cargos *comunes* y los *especiales*.

Serán *comunes* los que motiven la formación de escalafones y se hallen comprendidos en una escala que conste de dos o más categorías, a las que corresponda distinto haber en presupuesto y requieran para su desempeño el mismo título o grado de aptitud, y *especiales*, los que por su naturaleza y función tengan tal carácter, constando de una sola categoría y sueldo, sin opción a figurar en escalafones ni a ocupar otros destinos y que por su servicio requieran título o aptitudes determinadas.

En los *comunes* se ingresará en lo sucesivo por la última e inferior categoría, y las vacantes de las superiores se proveerán por escalafón y en el turno reglamentario, en tanto que las vacantes de los cargos *especiales* se proveerán directamente con el haber señalado en plantilla y con las solemnidades legales y reglamentarias. Serán *especiales* los cargos de Secretario, Interventor, Depositario, Jefe de

la Sección de Presupuestos municipales, Archivero, Tenedor de libros, Ayudante de caja, Crófer, Relojero, Electricista, Escultor anatómico, Cortador de carnes, Masajista, Barbero, Sacristán, Carrero, Jardinero y otros análogos que, requiriendo conocimientos o condiciones adecuadas, sean únicos en su clase y tengan el sueldo y categoría peculiar. Se considerarán extralimitación legal a los efectos de la aprobación del presupuesto la creación y dotación de un nuevo cargo especial sin justificación de su necesidad y conveniencia y sin autorización de la Presidencia del Gobierno, cuando se trate de destinos que correspondan al ramo de Guerra.

Artículo 9.º Los sueldos de los empleados provinciales serán fijados en las plantillas respectivas y se procurará, dentro de lo posible, que éstas contengan las categorías y haberes de sus similares en la Administración central.

Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, dentro del escalafón, por lo menos en dos terceras partes de las vacantes.

Artículo 10. Los funcionarios y empleados provinciales serán inamovibles y no podrán ser separados de sus destinos sin causa justificada en expediente instruido en los casos y con las formalidades que se marquen en este Reglamento y en los de régimen interior de la Corporación.

Los servidores que tengan la condición de obreros temporales o eventuales, sin nombramiento de la Corporación ni título administrativo, y que no figuren en las plantillas y escalafones, no tendrán carácter de empleados ni gozarán de la inamovilidad, derechos y deberes inherentes a los mismos.

Artículo 11. Sólo para el Secretario e Interventor será obligatoria la concesión de quinquenios, y su cuantía será de 500 pesetas.

Artículo 12. Las asignaciones de los empleados provinciales podrán ser fijas o eventuales, según se consignen en presupuesto con uno u otro carácter.

Las fijas, distribuidas en doce partes, percibidas por nómina, reconocidas en un título administrativo y correspondientes a servicios permanentes, pueden ser sueldos o retribuciones, según se consignen, en pago de servicios burocráticos con expropiación de la actividad de funcionario, dentro de la jornada de trabajo reglamentario o en pago de honorarios, por tanto alzado y correspondientes al ejercicio de una profesión libre. En general, y sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes del Reino, los sueldos serán incompatibles entre sí y las retribuciones compatibles. Las eventuales son las asignaciones que se destinan al pago de salarios o jornales y a gratificar servicios extraordinarios o especiales y por una sola vez.

Artículo 13. Será obligatorio para las Corporaciones el pago de seguro y retiro obrero, para los empleados eventuales, con arreglo a la legislación del ramo.

El pago de haberes de todos los funcionarios provinciales, activos y pasi-

vos, serán preferente y el Ordenador no podrá librar los gastos diferibles o voluntarios sin tener satisfechos los del personal de todas clases.

Artículo 14. En los casos de supresión o modificación de servicios, los organismos similares de la Administración activa provincial vendrán obligados a realizar dichos servicios con el propio personal, y si se adoptasen resoluciones en contrario, habrá de ser con respecto de los derechos adquiridos y en forma reglamentaria, concediéndose derechos pasivos o la excedencia, según proceda.

En los casos de reducción de plantillas, el personal sobrante gozará de los derechos precedentes y el de reintegro en caso de vacante.

Artículo 15. Las Corporaciones que creen plazas de Taquígrafos habrán de proveerlas por oposición ante Tribunal competente, del que formarán parte dos Taquígrafos oficiales, cuando menos, y dotarlas decorosamente. Este servicio será obligatorio para las Diputaciones con presupuesto mayor de cinco millones. La misión principal encomendada a los funcionarios que desempeñen estos cargos especiales será la de copiar los discursos que se pronuncien en las sesiones públicas.

Artículo 16. Cuando vacare o hubiese vacado por destitución uno cualquiera de los cargos especiales y únicos pagados con fondos provinciales, y mediante concurso ajustado a las disposiciones legales vigentes, se proveyese la vacante en persona perteneciente al Cuerpo correspondiente, si la jurisdicción competente dejase sin efecto la resolución provincial, la Corporación podrá acordar que siga en su puesto el funcionario últimamente designado, pero tendrá que respetar íntegramente al desistido el disfrute de los haberes y emolumentos, o, en su caso, derechos pasivos que legalmente sean ajenos al cargo, utilizando o no sus servicios en otra dependencia de la Provincia.

Este acuerdo sólo podrá adoptarse por la Corporación dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que se le notifique la resolución o fallo recaído, y para que sea valedero será preciso el cumplimiento de los dos requisitos siguientes: 1.º, el voto favorable de dos terceras partes de los Diputados que formen la Corporación plena; 2.º, que en la destitución hubiesen concurrido motivos, a juicio de la Corporación, subsistentes, que impliquen falta de moralidad o determinen notorio desconcepción pública.

CAPITULO II

DEL SECRETARIO

Sección primera.

De los secretarios de las Diputaciones provinciales.—Organización, provisión de vacantes, funciones, deberes y atribuciones.

Artículo 17. Cada Diputación y Cabildo Insular tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, nombrado en sesión extraordinaria por el Pleno de la Corporación y mediante concurso entre los

individuos que pertenezcan al Cuerpo. En las Mancomunidades de Diputaciones y Cabildos, será el Secretario el que se designe, o, en otro caso, el de la provincia o isla en que radique la capital.

Artículo 18. Pertenecerán al Cuerpo de Secretarios de la Administración provincial:

A) Los que actualmente ejerzan estos cargos en propiedad en las Diputaciones, Cabildos insulares y en la Mancomunidad interinsular de Canarias.

B) Los aspirantes que por virtud de examen de aptitud y conforme a los anteriores Reglamentos, figuren en las relaciones de los de su clase, publicada en la GACETA DE MADRID y posean el certificado correspondiente de la Dirección general de Administración; y

C) Los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario y ejerzan jefatura de servicio o dependencia, siempre que el cargo se haya ejercido sin nota desfavorable y en propiedad desde fecha anterior a la publicación del Estatuto provincial, durante diez años o durante cinco si se obtuvo por oposición, y que el interesado posea el título de Abogado.

Artículo 19. Desde la publicación de este Reglamento formarán un solo Cuerpo los Secretarios de Diputaciones y los de Ayuntamiento, entendiéndose asimilados aquéllos a los de primera categoría. Sin embargo, sólo podrán concursar Secretarías de Ayuntamiento de esta categoría, los de Diputación que posean título de Letrado; y a la inversa, no podrán aspirar y Secretarios de Diputación los de Ayuntamiento de igual categoría que carezcan de dicho título. En consecuencia, no será aplicable a la Administración provincial el artículo 19 del Reglamento de Empleados municipales, y los actuales miembros del Cuerpo de Secretarios de Diputaciones que no sean Abogados, sólo podrán optar a Secretarías de Diputación o Cabildo.

Artículo 20. Las oposiciones que en lo sucesivo se convoquen para Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría, se considerarán extensivas a Secretarías de Diputación y deberán ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 21. Vacante una Secretaría de Diputación, el Presidente dará cuenta dentro de tercero día a la Dirección general de Administración, por conducto del Gobernador civil, comunicando todos los datos necesarios para su anuncio por concurso. No podrán acreditarse haberes al Secretario interino, en tanto no se justifique el cumplimiento de aquel requisito. La Corporación podrá señalar los méritos que determinen preferencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 141 del Estatuto provincial.

Artículo 22. La Dirección general en los diez días siguientes, anunciará el concurso por treinta días hábiles, y durante este plazo, los aspirantes podrán presentar sus instancias ante la Dirección o en la Corporación respectiva, expidiéndose en el acto a los

interesados el correspondiente recibo. Expirado el plazo de presentación de instancias, la Dirección general, en el término de cinco días, remitirá a la Corporación las que haya recibido, y la Corporación, en igual plazo, elevará relación de las que en ella se hubiesen presentado directamente.

Artículo 23. Los concursantes habrán de acreditar las condiciones siguientes:

1.º Ser español y mayor de veinticinco años; con la certificación de nacimiento o de ciudadanía.

2.º De estado seglar; con manifestación expresa del aspirante.

3.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; con manifestación jurada del mismo.

4.º Buena conducta; con certificación del Ayuntamiento de su residencia.

5.º No tener antecedentes penales; con certificación de la Inspección general de Prisiones.

6.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que marca esta ley; con declaración jurada del concursante.

7.º Ser Licenciado en Derecho; con el título o el testimonio notarial del mismo.

8.º Certificación o título de aptitud expedidos por la Dirección general de Administración; y las demás circunstancias que la Corporación exija o méritos y servicios que el interesado alegue.

Artículo 24. La Diputación o Cabildo hará el nombramiento dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se reciban las instancias presentadas en Gobernación o al recibo del certificado negativo. Transcurrido sin nombramiento dicho plazo, el Ministerio de la Gobernación reclamará el expediente y lo resolverá publicando la designación en la GACETA, en los ocho días siguientes. Si en los treinta días posteriores al nombramiento el designado no se posesiona de su destino, se entenderá que lo renuncia. En este caso, la Corporación podrá hacer un segundo nombramiento, sin necesidad de nuevo concurso, entre los que hubiesen acudido al primero. Contra el nombramiento, los concursantes que juzguen lesionados sus derechos podrán promover el recurso Contencioso administrativo.

Artículo 25. Los Secretarios que tengan menos de sesenta y cinco años de edad, podrán permutar sus cargos, si media conformidad expresa de las Corporaciones interesadas. Esta permuta cabe entre Secretarios de Diputación y de Ayuntamiento de primera categoría, siempre que los interesados posean título de Abogado.

Artículo 26. Las interinidades se desempeñarán forzosamente por individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios, si los hubiere o concurren al nombramiento; entendiéndose por interinidades las que se produzcan a virtud de vacantes naturales, suspensiones o destituciones.

Artículo 27. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales disfrutará los siguientes sueldos mínimos: En Madrid y Barcelona, 15.000 pesetas anuales. En las Corporaciones cuyo presupuesto de ingresos exceda de cinco millones, 12.000 pesetas. En 1.º

que exceda de tres millones, hasta cinco, 11.000 pesetas. En las restantes, 10.000 pesetas. Los Secretarios de Cabildos insulares disfrutarán el sueldo que le corresponda, aplicando a cada Cabildo la escala fijada en el artículo 37 del Reglamento de Empleados municipales, según la población de la isla respectiva.

Artículo 28. Las funciones de los Secretarios, como miembros de la Corporación, serán las siguientes:

1.º Asistir, sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión provincial, dando cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos pendientes de resolución en el orden prevenido por la Presidencia, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios provinciales que estime necesarios para el mejor servicio.

2.º Formular la advertencia que autoriza y exige el número segundo del artículo 436 del Estatuto provincial, cuando estime ilegal el acuerdo o trámite que se trate de adoptar o seguir, advertencia que consignará en acta para eximirse de la responsabilidad que, en otro caso, debe alcanzarse. La advertencia podrá formularse directamente a la Corporación previa la venia de la Presidencia, o por conducto del Presidente, sin que pueda suscitarse discusión sobre el cumplimiento de este trámite. Si la Presidencia no admite o impide que se consigne en acta dicha advertencia el Secretario dará cuenta a la Dirección general dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3.º Asistir y dar cuenta, como tal Secretario, a la Comisión de Presupuestos y a cuantas Comisiones y Ponencias especiales o auxiliares se formen en la Corporación, sin perjuicio de delegar en empleados competentes de la Secretaría.

4.º Asistir a todos los actos que celebre la Corporación y a los que ésta concurre como tal, usando las insignias del Diputado y figurando el último de ellos; sin poder excusarse, a no ser por causa justificada.

5.º Preparar la relación de los asuntos pendientes de despacho de la Comisión y del Pleno, para la formación, por la Presidencia, de la convocatoria y Orden del día; cuidando de que ésta se reparta y las citaciones se circulen con la anticipación oportuna. También se ocupará de que en la convocatoria se cumplan las solemnidades prevenidas.

6.º Redactar el acta de cada sesión, consignando el nombre de Presidente y Diputados que asistan y de los que se excusen, horas en que comience y termine, exposición sintética y razonada de los acuerdos que se adopten, fundamentos de los votos de las minorías, cuando se hagan públicos; expresión de las votaciones que se verifiquen, y si fuesen nominales, nombre de los Diputados y sentido en que emitan su voto, a más de cuantos incidentes ocurran y sean dignos de mención.

De asistir Taquígrafos a la sesión, éstos, además de las notas precisas para la redacción del acta, tomarán las necesarias para formar y publicar el *Diario de Sesiones públicas de las Corporaciones provinciales*.

7.º Leer al principio de cada sesión el acta de la anterior, transcribiéndola en

el libro correspondiente, sin enmiendas ni raspaduras, que de existir se salvarán al final, y firmarla, con firma entera, con el Presidente las del Pleno, y con el Presidente y Vocales las de la provincial. También firmará el Interventor en los casos en que éste formule la advertencia prevenida en el artículo 150 del Estatuto. El acta es un documento público que produce efectos legales desde que se extiende y firma por el Secretario que la autoriza, con las garantías y responsabilidades inherentes al Depositario de la fe pública administrativa; sin que con motivo de su aprobación quepa más que aclarar su contenido en la siguiente. No obstante, todo Diputado tendrá derecho a conocer los términos en que se vota el acuerdo adoptado y a que se redacte en el curso de la sesión en que aquél se tome.

El Secretario cuidará de que se firmen con puntualidad las actas, sin que la falta de firma excuse la responsabilidad de los Diputados, si la hubiere.

Tanto el libro de actas del Pleno como el de la Provincial, que separadamente se llevarán, serán reintegrados con el timbre del Estado que corresponda debiendo consignar en la diligencia de apertura de cada uno de ellos el número de sus hojas, que serán rubricadas por el Presidente y estarán foliadas y selladas por el de la Corporación.

El Secretario custodiará los libros de actas bajo su responsabilidad, y no consentirá que salgan de la Casa-Palacio bajo ningún pretexto, ni aun a reclamación de Autoridades de cualquier orden.

8.º Vigilar la ejecución de los acuerdos de la Corporación, previo el "cúmplase" de la Presidencia y de los decretos de la misma, así como su notificación, en forma debida, a los interesados, a quienes advertirá el recurso, en su caso, procedente.

9.º Gestionar todos los asuntos de la Corporación, en unión y de acuerdo con el Presidente, a cuyas instrucciones ha de sujetarse.

10. Cuidar de la redacción y publicación periódica en el *Boletín Oficial*, de los extractos de acuerdos adoptados por el Pleno y la Provincial.

11. Informar previamente y por escrito los expedientes en que el Presidente de la Diputación haya de decretar la suspensión del acuerdo adoptado por el Pleno o Comisión provincial, con arreglo al artículo 169 del Estatuto.

Artículo 29. El Secretario de la Corporación, como miembro de la misma, es el Jefe de todas las dependencias provinciales, y como tal dictará las disposiciones de régimen interior precisas para el mejor funcionamiento de las oficinas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones técnicas que correspondan a cada uno de los Jefes de los servicios provinciales.

Corresponde al Secretario, como Jefe de Servicios administrativos de la Corporación:

1.º Permanecer en su despacho las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo las ausencias que sus demás deberes oficiales impongan, durante las que será sustituido por el empleado de la Secretaría

a quien reglamentariamente corresponda.

2.º Dirigir y vigilar a los empleados de las oficinas provinciales, y especialmente.

a) De acuerdo con el Presidente, fijar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina en las distintas dependencias oficiales.

b) Distribuir el personal administrativo y subalterno dependiente de la Corporación.

c) Distribuir los trabajos entre los funcionarios adscritos a la Secretaría.

d) Procurar en todas las oficinas provinciales el cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de la Comisión, así como también la reglamentaria tramitación de los expedientes.

e) Cumplir las órdenes de la Presidencia; y

f) Dar cuenta al Presidente o Comisión provincial, según proceda, de las faltas que cometan los funcionarios provinciales, proponiendo la sanción oportuna o la instrucción del expediente en los casos y en la forma que determina el Estatuto y el Reglamento de la Corporación cuando, conforme a este último, no le corresponda imponerla.

3.º Abrir y decretar la correspondencia oficial a presencia del Presidente, cuando éste lo disponga así, y recibir las solicitudes y documentos de todas las dependencias provinciales, llevando el Registro de entrada y salida de comunicaciones, de instancias y documentos.

4.º Preparar los expedientes que han de resolver la Diputación, Cabildo o Comisión y el Presidente, y para ello cuidará de que se cumplan las prescripciones siguientes:

a) De que todo expediente que se incoe se encabece con la instancia que lo motiva, con la certificación del acuerdo que lo origina, o con el decreto del Presidente, si éste constituye su primera diligencia.

b) Recabar los informes necesarios de los Oficiales y Jefes correspondientes.

c) Elevar la propuesta hecha por las distintas Secciones a la Corporación o al Presidente, con nota de conformidad o disconformidad, razonando, en su caso, esta última.

d) Emitir informe cuando la Corporación o el Presidente se lo ordene, y siempre que el asunto tenga importancia o requiera interpretación de un texto legal; y

e) Anotar en cada expediente y firmar con el Presidente la resolución del Pleno o Comisión, expresándola con la claridad y amplitud suficientes para que no pueda suscitarse duda alguna.

5.º Expedir gratuitamente, y en el acto, recibo de cuantas instancias y documentos se presenten, previo el reintegro del timbre que legalmente corresponda. Esta obligación será cumplida por el Jefe o empleado que tenga a su cargo el Registro general.

6.º Certificar de todos los actos oficiales de la Diputación, Cabildo y Comisión provincial, así como de los libros y documentos de la Corporación, expidiendo en el papel correspondiente, y en virtud de acuerdo de la Comisión o decreto de la Presidencia, las copias certificadas a que hu-

diere lugar, con el visto bueno del Presidente y sello de la Corporación.

7.º Cuidar y exigir al Archivero provincial o al funcionario que haga sus veces que en el plazo máximo de un año proceda a la clasificación y catalogación de cuantos documentos y expedientes estén confiados a su custodia, formando el inventario de papeles y documentos por año, y dentro de cada año, por materias, colocando los respectivos legajos, foliados, numerados y rotulados, con referencia exacta al índice del Registro.

Igualmente, y en los mismos términos, exigirá que se ordenen y cataloguen los tomos y volúmenes de la Biblioteca provincial, estimulando su desarrollo y utilidad y proponiendo su apertura al público, cuando el catálogo e índices estén concluidos.

8.º Comunicar a las diversas dependencias y Secciones provinciales las resoluciones y decretos que les conciernan y promover el trámite correspondiente a los expedientes de que aquéllas conozcan, sirviendo de lazo de unión entre ellas y la Corporación y su Presidencia.

9.º Cuidar del uso y custodia de los sellos oficiales de la Corporación, pudiendo delegar este deber en un funcionario, si así lo estima conveniente.

10. Asistir a las subastas, concursos, sorteos y actos análogos, dando fe de su celebración cuando a ellos no concurre Notario.

11. Dar posesión de sus cargos a todos los empleados provinciales.

12. Vigilar la conservación, ornato y policía del Palacio provincial y de sus enseres, muebles y objetos.

13. Redactar una Memoria, dentro del primer cuatrimestre del año económico, dando cuenta circunstanciada de la gestión provincial relacionada en el año anterior, estado de los servicios, estadística de trabajo, proyectos y asuntos pendientes. De dicha Memoria dará cuenta a la Comisión provincial, y con el visto bueno del Presidente se elevará al Ministerio de la Gobernación y Dirección general de Administración, directamente por el Secretario que la suscribe.

14. Evitar que los asuntos provinciales tengan otra publicidad que la derivada de la legal ejecución y publicación de los acuerdos.

15. Recibir al público en las horas de audiencia que previamente se anuncien; y

16. Cuidar de que en el tablón de anuncios se fijen los edictos y resoluciones provinciales de interés general.

Sección segunda.

Motivos de incapacidad e incompatibilidades.

Artículo 30. No podrán ser nombrados Secretarios de una Diputación o Cabildo, en propiedad ni interinamente:

1.º Los Diputados provinciales y los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente y de los miembros de la Corporación, salvo, respecto a los últimos, que el Secretario desempeñe el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes. Cuando el Secretario esté en ejercicio con ante-

rioridad, el parentesco en el grado indicado impedirá el nombramiento del Presidente.

2.º Los contratistas o concesionarios de obras, servicios y suministros de la Diputación, Cabildo, Región, Estado y Juntas oficiales, dentro del territorio de su demarcación.

Cuando se trate de la propia Corporación, no podrá ser miembro ni accionista de Sociedad ligada con la contrata, concesión o suministro.

3.º Los que tengan contienda pendiente administrativa, judicial o conciliatoria con la Corporación o con los establecimientos y organismos que de ella dependan, salvo los casos de reclamación en defensa de derechos inherentes al cargo.

4.º Los deudores a fondos provinciales y sus responsables subsidiarios, siempre que contra uno u otros se hubiese expedido mandamiento de apremio; y

5.º Los condenados por delitos de falsedad, infidelidad en la custodia de documentos o electorales en todo tiempo; los procesados por cualquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio, y los condenados por cualquier delito o pena que implique privación de libertad o inhabilitación de derechos políticos, mientras no se cumpla la condena.

Artículo 31. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro cargo activo o en comisión del Estado, Región, Provincia o Municipio.

2.º Con el Notario y Secretario judicial y municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa de cualquier índole que tenga relación contractual con la Corporación en que preste sus servicios.

4.º Con el ejercicio de la abogacía cuando se trate de asuntos que tengan relación directa o indirecta con la Administración del Estado, Provincia o Municipio, pero no cuando abogue en defensa de los intereses de la Administración provincial.

Artículo 32. El Secretario cesará inmediatamente en el cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida, cuando se pruebe documentalmente, y con su audiencia, que está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o en el cuarto de los de incompatibilidad, señalados en este Reglamento. En los restantes casos de incompatibilidad se concederá al Secretario un término de ocho días para optar entre cualquiera de los dos cargos.

Sección tercera.

Derechos, licencias, responsabilidades y recursos.

Artículo 33. Las Diputaciones y Cabildos acordarán la jubilación de sus actuales Secretarios a solicitud del interesado:

1.º Cuando éste tuviese sesenta y siete años de edad o cuarenta de servicios, y sin llegar a uno y otro límite, cuando justifique hallarse físicamente impedido para el servicio; y

2.º De oficio potestativamente, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria, que se comprobará en el expediente que se instruya por certificación de dos Mé-

dicos nombrados por la Corporación.

La jubilación de oficio ha de acordarse por las dos terceras partes de los Diputados que formen la Corporación provincial en pleno.

Si al cumplir los setenta años constase el Secretario con más de diez y menos de veinte de servicios, podrá continuar desempeñando el cargo hasta completar este tiempo, siempre que le sea favorable el expediente de capacidad que se instruirá todos los años.

Artículo 34. Cuando la Corporación no tenga concedido el haber pasivo en mayor límite, dicho haber será de dos quintos del mayor sueldo activo percibido durante dos años por el Secretario que cuente veinte años de servicios; de tres quintos si cuenta veinticinco, y de cuatro quintos si alcanzó treinta y cinco, computándose los servicios prestados en otras Corporaciones provinciales, o en su caso, municipales, entre todas las cuales se prorrateará la carga, si bien de su pago responderá la Corporación que declare la jubilación. Siempre servirá como regulador el sueldo mayor, cualquiera que sea el tiempo de su disfrute, cuando la jubilación sea forzosa por edad.

Artículo 35. Las pensiones de viudedad y orfandad se regularán, en su caso, por lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento de Empleados municipales.

Artículo 36. Las licencias y permisos de Secretarios se regularán por el Reglamento de Servicio interior, siempre que la concedida por enfermedad justificada no le prive de sueldo en los dos primeros meses; que para asuntos propios, sin sueldo, no exceda de dos; que la excedencia lleve consigo la declaración de vacante; que a la Presidencia se le reconozca la facultad de conceder permisos anuales por quince días con todo el sueldo; que no se reputen como licencia las comisiones de servicio, y que la ausencia no exceda de un año.

Artículo 37. Los Secretarios de las Corporaciones provinciales están sujetos a responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

La civil le será exigida ante los Tribunales ordinarios, por los que se crean perjudicados en sus derechos de esta clase, por los actos u omisiones del Secretario. La administrativa, por la Corporación, y la penal, con sujeción al Código y disposiciones vigentes.

También responderá como miembro de la Corporación, solidariamente con ella, de los acuerdos que se adopten con delincuencia o infracción grave, cuando no haya formulado la oportuna advertencia.

Artículo 38. La responsabilidad administrativa puede dar lugar a faltas leves y graves, que se calificarán y serán castigadas en los casos y formas que previenen los artículos 237 del Estatuto municipal, 50 a 53 del Reglamento de Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, y artículo 6.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1925, sustituyendo al Alcalde, Comisión permanente y Ayuntamiento pleno, el Presidente, Comisión provin-

cial y Diputación en pleno, respectivamente.

Artículo 39. La notoria negligencia, la justificada incompetencia y la existencia de vicios o actos reiterados que le hiciesen desmerecer del concepto público, serán también causas de destitución, con las solemnidades establecidas.

Artículo 40. Las sanciones que imponga la Comisión provincial al Secretario en los tres meses siguientes a la sesión en que dicho funcionario formule la advertencia que autoriza el número segundo del artículo 162 del Estatuto, no serán ejecutivas mientras no se confirmen por el Pleno y con el voto de las dos terceras partes del número de Diputados que lo formen.

Artículo 41. Contra los acuerdos condenatorios del Pleno o de la Comisión provincial, podrá el interesado interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial. Si los Tribunales revocasen el acuerdo recurrido en los casos de destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir a la Corporación los sueldos no percibidos, sin perjuicio del reintegro subsidiario y solidario de los que votaron el acuerdo. Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título para obtener la suma adeudada en vía de apremio.

CAPÍTULO III

DE LOS INTERVENTORES DE FONDOS

Artículo 42. En cada Diputación o Cabildo Insular habrá un Interventor de fondos encargado de la cuenta y razón y de fiscalizar los ingresos y gastos de la Corporación.

Artículo 43. En todo lo relativo a organización, ingreso, provisión de vacantes, concursos y nombramientos, licencias, incapacidades e incompatibilidades, sueldos, jubilaciones, derechos pasivos, funciones, responsabilidades y recursos de estos funcionarios se aplicarán los artículos 62 a 93 del Reglamento de Interventores y Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, y 148 y 151 del Estatuto provincial y los Reglamentos de la Corporación, salvo lo dispuesto en contra por este Reglamento.

Artículo 44. La escala de sueldos mínimos será la siguiente:

Madrid, Barcelona, 12.000 pesetas anuales.

Corporaciones en que el Presupuesto exceda de cinco millones, 11.000 pesetas.

En las que exceda de tres millones y no pasen de cinco, 10.000 pesetas. En las restantes Corporaciones provinciales, 9.000 pesetas.

El sueldo de los Interventores de Cabildos se fijará en la forma establecida para los Secretarios.

Artículo 45. Serán funciones y deberes del Interventor los enumerados en los artículos 149 y 150 del Estatuto provincial, además de los que a continuación se relacionan:

Primera. Residir en la capital de la provincia, de la que no podrá ausentarse sin licencia y previo el oportuno arqueo.

Segunda. Asistir a la oficina en los días y horas señalados.

Tercera. No dar publicidad a los asuntos de que conozca.

Cuarta. Formar las cuentas de presupuestos y propiedades y las liquidaciones generales de cada Presupuesto, más las cuentas y balances trimestrales de acuerdo con el Depositario.

Quinta. Elevar a la Dirección general durante el primer cuatrimestre del ejercicio la Memoria reglamentaria, en la que expondrá con detalle la situación financiera de la Corporación y las reformas que proceda introducir.

Sexta. Formar el inventario descriptivo de bienes, valores y derechos de la Corporación y sus rectificaciones anuales.

Séptima. Formular la oportuna advertencia en cualquiera de los dos casos que menciona el artículo 250 del Estatuto provincial.

Artículo 46. Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales tendrán la misma categoría y sueldo que los Interventores provinciales respectivos.

Además de las obligaciones que les impone el Estatuto municipal tendrán a su cargo la gestión administrativa de los Institutos de Higiene, sin derecho a percibir gratificación de ningún género por este servicio. También podrán los Gobernadores encomendarles la tramitación de las reclamaciones contra los Presupuestos provinciales.

CAPÍTULO IV

DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Sección primera.

Del Depositario.

Artículo 47. Al frente de la Depositaria y encargado de la custodia de los fondos y valores de la Corporación habrá un Depositario nombrado por el Pleno, previo concurso anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, por plazo de treinta días hábiles, entre los aspirantes que justifiquen ser españoles, mayores de veinticinco años, de buena conducta y sin antecedentes penales y que además ofrezcan constituir la fianza que la Corporación señale en la cuantía y límite que autoriza el artículo 277 del Estatuto provincial.

Si el nombrado por la Diputación o Cabildo no justifica, dentro del plazo posesorio de treinta días, haber constituido en la Caja general de depósitos, a disposición de la Corporación, la fianza exigida, en metálico o valores públicos, al tipo de cotización y por su valor nominal, si fueran de la propia entidad, perderá todo derecho a ocupar la plaza para que fué nombrado, y la Corporación, sin nueva declaración, podrá optar entre elegir a otro aspirante de los presentados al mismo concurso, si los hubiere, o anunciar nuevo concurso.

No se admitirán las solicitudes que no reúnan las condiciones exigidas en la convocatoria o que se presenten fuera de plazo.

Artículo 48. Serán obligaciones del Depositario:

Primera. Pagar los libramientos autorizados por el Ordenador y visados por el Interventor.

Segunda. Firmar los cargáremes e ingresar en Caja su respectivo importe, entregando las correspondientes cartas de pago.

Tercera. Llevar el libro de Caja y los auxiliares que la Corporación disponga o la práctica recomiende.

Cuarta. Custodiar los fondos, valores y documentos que reciba.

Quinta. Administrar los bienes de todas clases que posea la Corporación, rindiendo cuentas trimestrales.

Sexta. Cuidar de ingresar en la cuenta corriente, de llevar a la caja del Banco y de retirar de una y otra las cantidades que requiera el movimiento de la Caja Provincial, cuando este servicio se establezca por la Corporación y se contrate con un establecimiento oficial de crédito, dejando en la Depositaria la suma precisa para las atenciones diarias o la autorizada por la Ordenación de acuerdo con el Interventor.

Séptima. Firmar con el Presidente e Interventor los talones y liquidaciones de la cuenta corriente.

Octava. Recaudar los impuestos legales y satisfacer las contribuciones y arbitrios que correspondan a la Corporación o a sus establecimientos.

Novena. Llevar al corriente el libro de arqueos ordinarios y extraordinarios.

Décima. Conservar una de las tres llaves de la Caja Provincial.

Undécima. Asistir a la Oficina y tener abierta la Caja durante las horas que especialmente se fijen.

Duodécima. Formalizar y documentar las cuentas anuales.

Artículo 49. Además de lo previsto en este Reglamento y artículo 277 del Estatuto provincial, el Depositario será oído para la designación del personal de su dependencia, y con su propuesta se hará el nombramiento y acordará la separación del Ayudante de Caja.

Sección segunda.

Personal facultativo.

Artículo 50. Los Abogados, Archiveros, Arquitectos, Capellanes, Farmacéuticos, Ingenieros, Veterinarios y demás técnicos, serán nombrados por concurso, en el que se exigirá el título que justifique la capacidad profesional y buena conducta. Se consignarán también en la convocatoria la escala de méritos y servicios que determinen preferencia para el nombramiento.

Los Médicos, Practicantes o internos, ingresarán por oposición o examen ante los Tribunales nombrados por la Corporación, con las garantías que marca el artículo 153 del Estatuto provincial, y con programas que contengan las materias que exijan las leyes, y las que a propuesta de sus técnicos determine la Corporación y fije el Tribunal, programas que habrán de publicarse antes de la convocatoria, detallando en ésta el sueldo, emolumentos y demás condiciones del cargo o cargos que se proveen. No será válido calificar a mayor número de opositores que el de vacantes anunciadas, ni alterar las condiciones de la convocatoria. Para el pago de asistencias y gastos, podrán cobrarse derechos de examen que no excederán de 30 pesetas por opositor. Los técnicos tendrán el ca-

rácter de funcionarios provinciales y gozarán como los administrativos, de todos los derechos asignados a los de su clase, rigiéndose por los reglamentos especiales que se sancionen y por los preceptos que en éste y en los de la Corporación les sean aplicables, comunicándose cada grupo con la Corporación por conducto del Secretario.

Artículo 51. El ingreso en el Cuerpo Médico se verificará por oposición directa al grupo o sección correspondiente.

Cuando el número de profesores exceda de 10, el servicio de guardia se organizará con independencia y estará a cargo de Médicos internos admitidos por examen o concurso y por tiempo que no excederá de cinco años, sin derecho a ingresar en el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial.

Artículo 52. Los funcionarios técnicos están sujetos a responsabilidad civil y penal, que será exigible por los procedimientos y leyes respectivas y administrativa por las faltas que en el ejercicio del cargo cometan, pudiendo estas últimas ser leves o graves, según su naturaleza y la entidad o cuantía del perjuicio que al servicio o a los intereses provinciales causen. Se castigarán especialmente como faltas graves, previo expediente y audiencia y con la destitución o pérdida del cargo, el abandono de la guardia o del servicio, de no mediar fuerza mayor, la negligencia inexcusable y la omisión temeraria que sea causa de daño irreparable a las personas o de perjuicio manifiesto a las cosas, reconocido o apreciado con dictamen técnico. En los demás casos se aplicarán los preceptos de este Reglamento y los de régimen interior.

Sección tercera.

Personal administrativo y subalterno.

Artículo 53. El ingreso en el Cuerpo administrativo será siempre por oposición y por la última categoría, ante Tribunal presidido por el de la Corporación o su delegado, y del que formen parte Catedráticos del Estado, Jefes y funcionarios provinciales, y con sujeción al programa que se publique por el Gobierno y al que forme el propio Tribunal, con las adiciones aprobadas por la Corporación. Antes de la convocatoria se publicará el programa y en aquélla se fijarán las condiciones que han de acreditarse por los aspirantes y las del cargo que se anuncia, dando conocimiento de ella a la Junta calificadora del Ministerio de la Guerra. No será válida la ampliación del número de plazas ni la calificación de más opositores que los propuestos para ocuparlas, y el procedimiento de la oposición se determinará por el Tribunal, pudiendo para los gastos y asistencias percibirse como derecho de inscripción cantidad que no exceda de 30 pesetas por aspirante.

Artículo 54. La Corporación, cuando se trate de proveer cargos de Jefe de Sección o Servicio y las Direcciones o Administraciones de sus establecimientos, podrá determinar en sus Reglamentos la forma de su provisión y exigir condiciones especiales para su ejercicio.

Artículo 55. El Reglamento del servicio interior fijará las Secciones y

servicios de cada Corporación, número de Negociados y funcionarios a ellos adscritos, asuntos que les están encomendados, deberes y derechos, premios y castigos, licencias y excedencias, con sujeción a lo prevenido en el artículo 114 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

El Oficial de mayor categoría prestará servicio a las inmediatas órdenes del Secretario, al que ayudará en sus funciones, sustituyéndole accidentalmente en los casos de enfermedad y ausencia temporal.

Artículo 56. En cuanto a interinidades, vacantes, licencias y retenciones, se aplicarán los artículos 101, 102, 114 y 118 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 57. El personal subalterno necesario para el servicio de las oficinas y establecimientos provinciales ingresará por la última categoría, salvo cuando se trate de destinos y servicios especiales por su naturaleza, ascendiendo aquéllos por antigüedad, con los derechos y deberes que se consignen en los Reglamentos, y serán provistas las vacantes en la forma y turnos que establece el artículo 99 del citado Reglamento de Empleados municipales.

Sección cuarta

Responsabilidades y recursos.

Artículo 58. Los funcionarios y empleados provinciales podrán incurrir en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Artículo 59. Se reputarán como faltas graves y leves las enumeradas en el artículo 109 del repetido Reglamento municipal.

Las leves serán castigadas por el Presidente con apercibimiento y multa de uno a quince días de haber, y las graves con suspensión de empleo y sueldo de uno a dos meses y con la destitución, según la gravedad de los hechos. La suspensión será acordada por la Comisión provincial, y la destitución por el Pleno. También serán causa de destitución la incompetencia notoria, la negligencia manifiesta y la realización de actos que le haga desmerecer el concepto público.

Artículo 60. Las correcciones expresadas, salvo el apercibimiento, se justificarán por expediente con audiencia por cinco días al interesado.

El acuerdo de suspensión de empleo y sueldo exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de la Comisión provincial, y el de destitución el voto de las dos terceras partes del Pleno, cuando se trate de expedientes comprendidos en el número 10 del artículo 115 del Estatuto provincial. Siempre será resuelto el expediente en el plazo de dos meses, a contar desde su incoación.

Artículo 61. Cuando el instructor del expediente considere delictivo algunos hechos, pasará el tanto de culpa a los Tribunales, dando de ello cuenta al Presidente y a la Comisión provincial; sin embargo, no se interrumpirá la instrucción del expediente gubernativo para exigir la responsabilidad administrativa, imponer el correctivo disciplinario y determinar

la situación del funcionario encartado, con independencia de la actuación de los Tribunales y aunque el fallo de éstos fuera absolutorio. Sólo la comunicación acordada por la Autoridad judicial será causa de interrupción en la instrucción del expediente.

Artículo 62. Contra los acuerdos de destitución o suspensión procederá el recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, y en caso de revocación, tendrá el interesado derecho al pago de los haberes no percibidos, si el Tribunal así lo declara, y los cobrará de la Corporación, sin perjuicio del reintegro y de la responsabilidad personal de los Diputados que votaron el acuerdo; y

Artículo 63. Los empleados provinciales tendrán derecho a los beneficios del Montepío Nacional de Funcionarios de la Administración local, que actuará bajo el Patronato de las Corporaciones provinciales y municipales.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los preceptos que se opongan a este Reglamento. En lo no previsto por éste regirá como supletorio el de Secretarios, Interventores y empleados municipales aprobado por Real Decreto de 23 de Agosto de 1924.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los sueldos y derechos que se conceden en este Reglamento empezarán a regir en el presupuesto de 1925-26.

Segunda. La Dirección general de Administración formará la relación oficial de aspirantes a Secretarios de Diputaciones, indicando los que tengan la condición de Abogados y de los que ingresen en tal concepto por consecuencia de lo prevenido en el apartado c) del artículo 18 de este Reglamento, dictando las normas precisas para su aplicación.

Tercera. Los actuales Depositarios continuarán ejerciendo el cargo con las fianzas constituidas en tanto las Corporaciones provinciales no acuerden aumentarlas.

Cuarta. Los beneficios que hubieren sido reconocidos por anteriores acuerdos, especialmente con relación a derechos pasivos y otros emolumentos, subsistirán a favor de los empleados provinciales, que continuarán en su disfrute.

Aprobado por S. M.—Madrid, 2 de Noviembre de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: La contrata de las obras del edificio destinado a Colegio de Sordomudos y de Ciegos en Santiago de Compostela es de las que tenían derecho a revisión de precios al dictarse el Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, que la suprime, reservándose a favor del Estado la facultad de rescisión de la contrata establecida en el artículo 46 del pliego de condiciones generales.

Esto no obstante, en el artículo 3.º de dicho Real decreto se concedía un

plazo de seis meses para admitir excepciones en aquellos casos en que la Administración juzgase conveniente la continuación de la contrata.

En estas obras, con motivo del fallecimiento del Arquitecto que la dirigía, se solicitó por el nuevo Arquitecto ampliación de aquel plazo, para poder hacerse cargo y proponer a la Superioridad lo más conveniente, presentándose dentro de la ampliación concedida el presupuesto adicional al proyecto primitivo, y con los informes todos favorables se dispuso la continuación de la contrata.

El Arquitecto solicitó aclaración a lo resuelto, pues el presupuesto que presentó no era más que de comprobación, en el que se habían corregido los errores y omisiones que se habían padecido en el primitivo proyecto, habiendo sido omitido lo más esencial, que era la fijación de los nuevos precios contradictorios entre la Administración y el contratista, trámite inexcusable, según lo dispuesto en el Real decreto ya citado de 7 de Noviembre de 1923.

Dicha formalidad se cumple ahora, presentándose a la aprobación de la Superioridad el presupuesto de las obras que restan por ejecutar fuera del plazo marcado en el artículo 3.º del repetido Real decreto y de la ampliación concedida; pero estimando, de una parte, que los informes técnicos de la Junta Superior de Construcciones Civiles y del Ministerio son favorables a la continuación de la contrata, dado el grado de adelanto en que se encuentra y de la naturaleza especial de las obras que faltan por ejecutar, y de otra, la necesidad de que terminen en breve plazo, según manifestaciones reiteradamente expuestas por las Corporaciones de las provincias interesadas, el Gobierno, oído el Consejo de Estado, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Se exceptúa de la contrata de las obras del edificio destinado a Colegio de Sordomudos y de Ciegos en Santiago de Compostela de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, en lo referente al plazo durante

el cual fué posible decretar excepciones de rescisión.

Artículo 2.º Se aprueba el presupuesto de las obras que restan por ejecutar en dicho edificio, cuyo importe líquido es de 1.858.669,18 pesetas, deducido ya el 14,20 por 100 que se obtuvo de bonificación en la primitiva subasta, continuando la contrata con arreglo a los precios marcados en el mismo.

Artículo 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes propondrá los medios de arbitrar recursos para esta atención.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

CAPITULO PRIMERO

De las cédulas en general y de las personas obligadas a adquirirlas.

Artículo 1.º La percepción del impuesto de cédulas personales, cedido por el Estado, que con arreglo al artículo 226 del Estatuto provincial corresponde a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de 1925-26, se realizará por los Ayuntamientos, o en su caso por las Diputaciones, desde 1.º de Enero de 1926, por las cédulas correspondientes al año natural.

Artículo 2.º Afectará el impuesto de cédulas personales a todas las personas comprendidas en el apartado A) del artículo 226 del Estatuto provincial, y a los extranjeros que ejerzan la industria o el comercio o cualquier profesión en España.

Artículo 3.º Solamente se exceptuarán del pago del impuesto de cédulas personales las personas que taxativamente señala el apartado B) del citado artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 4.º Las cédulas personales serán de las tarifas y clases que, dentro de cada una de ellas, fija el artículo 227 del Estatuto provincial,

con expresión de su importe y recargo de soltería, único autorizado por los apartados D) y L) del mismo artículo, salvo los que pueden establecerse conforme a los números 3.º y 5.º del 256.

Artículo 5.º Los recargos a que hace referencia el artículo anterior se harán constar, al dorso de la cédula, por medio de un cajetín que diga "Satisfecho el recargo de soltería" o, en su caso, "Satisfecho el recargo que autoriza el número (3.º ó 5.º) del artículo 256 del Estatuto provincial".

Artículo 6.º Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto adquirirán sus cédulas con arreglo a las circunstancias en que se encuentren al firmar las hojas declaratorias, sin perjuicio de que, si por haber variado aquellas circunstancias antes de adquirirlas en el período voluntario de cobranza, les correspondieran cédula de clase superior, se les exija, o inferior, se les expida.

Artículo 7.º Una vez obtenidas las cédulas en la forma anteriormente expuesta, no podrá exigirse a los interesados la adquisición de otras de mayor precio, ni concedérseles bonificación en las ya expedidas, cualesquiera que sean las variaciones que experimenten aquéllos en sus circunstancias personales durante el año correspondiente.

Artículo 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión o empleo público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos; ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones o derechos y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria, fabril o comercial, profesión, arte u oficio, aunque los interesados residan en el extranjero.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones o solicitudes, o practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquirieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes a Autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, su número, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar a los Tribunales a los que por este medio cometan la falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad

cuando fuere preciso en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquier clase de crédito.

10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros o empleados de cualquiera clase de Sociedades o Empresas.

11. Para cualquier otro acto análogo a los anteriores.

Artículo 9.º No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva a la Autoridad, Jefe o funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes a los empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios a premio y operarios de ambos sexos de las fábricas del Estado, así como de obras y contratos del Estado, provincia y Municipios, deberán exhibir sus cédulas personales al percibir los haberes o premios correspondientes al segundo mes de recaudación voluntaria.

Los habilitados de las clases que perciban haberes del Estado, provincia o Municipio, así como de cualesquiera Corporaciones o entidades públicas, deberán exigir a los perceptores la exhibición de su cédula personal en el mismo mes, debiendo anotar al margen de la partida correspondiente a cada interesado el número, fecha y clase de la cédula respectiva, respondiendo conjuntamente con aquéllos si no lo hiciese.

Artículo 11. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el artículo 9.º de esta Instrucción.

Artículo 12. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad, con referencia exacta a las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Artículo 13. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el actor o recurrente, o su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia a las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Artículo 14. El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez o Tribunal le obligará en un breve término a que se provea de dicho documento y a que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio a que haya lugar y dando aviso a la Diputación provincial respectiva.

Artículo 15. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos o privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Artículo 16. Tampoco los Registradores de la Propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Artículo 17. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso a ninguna exposición, instancia o reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula o cédulas personales.

Artículo 18. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia o permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar o adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva, consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Artículo 19. Las oficinas de Intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia o del Municipio, a los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el artículo 9.º

Artículo 20. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase de padrón municipal de un distrito a otro, o de barrio a barrio dentro del distrito a ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Artículo 21. Los que formen Colegios, Asociaciones o Gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas bajo la responsabilidad de los Secretarios o encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Artículo 22. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva o comanditaria, las que tengan un caudal o herencia "proindiviso", las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de Corporaciones, de Empresas o de particulares y las que satisfagan a prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas según la parte proporcional que corresponda a cada uno, con sujeción a la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Artículo 23. Las personas que según esta instrucción están obligadas a proveerse de cédulas, lo están asimismo a exhibirla siempre que la reclame un funcionario público o Agente de la Administración.

Artículo 24. Las cédulas personales se ajustarán al modelo número 1, que se inserta con esta instrucción, y serán confeccionadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre, que hará efectivo el coste de producción del Comité Central de fondos provinciales, el cual, a su vez, descontará a cada Corporación la cuota proporcional que le corresponda.

Las cédulas personales serán valederas durante el año natural de su expedición, y durante el siguiente hasta que termine el período de cobranza voluntaria de las nuevas cédulas.

CAPITULO II

De la formación de los padrones y de las listas cobradoras.

Artículo 25. Antes de finalizar el mes de Septiembre, los Presidentes de las Diputaciones provinciales habrán remitido, a los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, suficientes ejemplares de hojas declaratorias (ajustadas al modelo número 2), para que, durante el mes de Octubre, se distribuyan por los Agentes de la Administración municipal y llenen por los cabezas de familia. Cuando éstos no sepan o no quieran llenar dichas hojas declaratorias, lo harán los Agentes repartidores de las mismas, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas modificaciones que resulten debidamente justificadas.

Artículo 26. En el transcurso del mes de Noviembre formarán los Ayuntamientos el padrón de cédulas personales de su término municipal (arreglado al modelo número 3), que debidamente autorizado por el Secretario remitirán los Alcaldes al Presidente de la Diputación provincial respectiva.

va, con la antelación necesaria para que se reciban, lo más tarde, el día 5 de Diciembre.

Artículo 27. Conocerán de dichos padrones las Comisiones provinciales, que los devolverán aprobados o reparados en tiempo oportuno para que puedan ser expuestos al público en las Casas Consistoriales, previo anuncio, según costumbre de la localidad, del 21 al 31 de Diciembre. Se supondrán aprobados aquellos padrones que las Comisiones provinciales no reparen en los quince días siguientes al en que los reciban para su examen.

Artículo 28. Dentro de los días que permanezca expuesto al público y de los cinco siguientes del mes de Enero se podrán formular reclamaciones por los interesados ante la Alcaldía correspondiente, que con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión municipal permanente las elevará a la provincial antes del 15 de Enero.

Artículo 29. Del 16 al 31 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito. Contra estos acuerdos cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, recurso que no detendrá los efectos cobratorios.

Artículo 30. Seguidamente, los Ayuntamientos formalizarán las listas cobratorias (sujetándose al modelo número 4), y antes del 15 de Febrero harán el pedido de cédulas a las Comisiones provinciales, que los servirán en término de quinto día, remitiendo el número que se considere preciso para cubrir las atenciones eventuales. A la remesa acompañará factura por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá con la firma del Alcalde e Interventor de fondos municipales, o en defecto de éste, del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 31. Las Diputaciones provinciales podrán hacer las comprobaciones que estimen necesarias, reclamando al efecto a los Ayuntamientos toda clase de antecedentes acerca de las modificaciones producidas en el censo de población por nacimientos, defunciones, ausencias, empadronamientos, etc. Los Alcaldes cuidarán de atender estos requerimientos con toda urgencia, respondiendo personalmente de la desobediencia o demora.

CAPITULO III

De la recaudación.

Artículo 32. Los Ayuntamientos, después de recibir las cédulas personales, anunciarán al público el comienzo de la cobranza en período voluntario, que durará desde el 1.º de Marzo al 30 de Abril de cada año. Las Diputaciones podrán, sin embargo, ampliar este período a petición de los Ayuntamientos, cuando así lo juzguen oportuno, dadas las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. La distribución a domicilio de las cédulas personales será obligatoria en la capital de provincia y poblaciones similares. Al efecto, el Agente cobrador invitará al cabeza de familia, a falta de éste a las personas que constituyan aquella, y a falta de las mismas a los criados, a que admi-

tan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse a ello o de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en casa del interesado una papeleta impresa, con sujeción a modelo, notificándole que si no fuera a recogerla, satisfaciendo su importe, al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que dicha papeleta exprese antes de expirar el período voluntario, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

Artículo 34. El procedimiento de apremio contra los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales se ajustará a la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones sobre el particular.

Artículo 35. Los Ayuntamientos de los Municipios que en el ejercicio de 1924-25 no hayan utilizado recargo alguno de los que se autorizaban sobre el importe de las cédulas personales del Estado, percibirán por los trabajos que realicen para la formación del padrón de cédulas y por la cobranza de las mismas la comisión del 5 por 100 sobre la total recaudación que anualmente obtengan.

Los demás Ayuntamientos, o sean aquellos que tenían cedido por el Estado el impuesto de cédulas personales y lo recaudaban por su cuenta, y los que sólo impusieron recargos municipales a dichas cédulas del Estado en 1924-25 no tendrán derecho a percibir comisión alguna por los mencionados trabajos.

Artículo 36. Las Diputaciones podrán en todo momento fiscalizar cuantas operaciones realicen los Ayuntamientos para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, y tendrán el derecho de verificarla directamente en los Ayuntamientos de la provincia que se encuentren en uno de los siguientes casos:

1.º Que durante el tiempo reglamentario no tengan formado el padrón de cédulas personales.

2.º Que formado aquel padrón no lleven a cabo la recaudación de las cédulas que comprenda durante el período voluntario; y

3.º Que de la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas que perjudique los intereses de las Diputaciones provinciales.

Llegado cualquiera de los tres casos indicados, las Diputaciones provinciales, por medio de sus representantes, arrendatarios, gestores, afianzados, comisionados o agentes, como subrogadas en los derechos de los Ayuntamientos, verificarán todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, a cuyo efecto quedarán aquellos Ayuntamientos obligados a facilitarlas cuantos datos y antecedentes les sean precisos y les fueran reclamados. De los acuerdos que sobre este particular adopten las Diputaciones podrán recurrir los Ayuntamientos interesados durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva, oídas ambas partes, sin ulterior recurso.

Artículo 37. Aun no mediando las

circunstancias indicadas en el artículo anterior, las Diputaciones podrán encargarse de la administración y cobranza del impuesto cuando así lo convengan con todos o parte de los Ayuntamientos. En este caso, en el convenio se fijarán las condiciones de las subrogaciones.

Si no obstante la oposición de los Ayuntamientos, la Diputación insistiese en la necesidad del cobro directo para la mayor eficacia de la recaudación, el Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, teniendo en cuenta principalmente la gestión realizada por los Ayuntamientos en otros ejercicios.

Artículo 38. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío u otras causas, las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia a los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 8.ª, cuando el precio de aquella exceda de una peseta, y en el de 2.ª, si no pasa de esa cifra, expidiéndose las certificaciones a continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPITULO IV

De las tarifas.

Artículo 39. Con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el artículo 227 del Estatuto provincial (por Rentas de trabajos), estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldo, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, comprendidos en los números 1.º al 7.º de la tarifa primera de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquella, y con la salvedad determinada en el apartado C) del artículo 226 del Estatuto respecto a los militares y sus asimilados que no estén retirados.

No obstante, a los Administradores de Loterías y expendedores de tabacos y efectos timbrados sólo se le computará el 50 por 100 de las comisiones y premio de cobranza que hayan percibido en el año anterior, como base para determinar la cédula exigible.

Artículo 40. Con arreglo a las bases de la tarifa segunda, "por contribuciones directas", estarán obligados a pagar cédula personal, en la cuantía que corresponda al total acumulado de cuotas para el Tesoro, todos aquellos que satisfagan contribución territorial, rústica y urbana, industrial o de comercio, y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras. Integrarán dicho total, mediante la acumulación pertinente, las cuotas de las indicadas contribuciones satisfechas por la cuota del contribuyente, salvo el caso

previsto en el párrafo segundo, apartado J., del artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 41. Con arreglo a las bases de la tarifa 3.ª "Por alquileres de fincas que no se destinan a industria fabril o comercial", estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas todos aquellos que paguen alquileres de pisos o habitaciones y de fincas dedicadas a vivienda y servicios especiales de la misma por el total acumulado de dichos alquileres y servicios.

No se computarán para la aplicación de esta tarifa los alquileres de los locales exclusivamente dedicados al ejercicio de una industria fabril o comercial. Si un mismo local se dedica simultáneamente a vivienda y a industria fabril o comercial, podrá computarse el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas al primero de los indicados fines en la proporción que corresponda.

Artículo 42. Cuando el ocupante de un piso, habitación o finca sea dueño de ella o sin serlo, no pague renta, se computará a los efectos de la tarifa tercera el valor corriente en renta del piso, habitación o finca, que nunca será inferior al que figure en el Registro fiscal de edificios y solares.

Artículo 43. Los alquileres que por vivienda satisfagan los militares y asimilados no retirados determinarán la aplicación de la tarifa tercera si exceden del 25 por 100 del sueldo que perciban. Asimismo los militares que paguen cuota de contribución territorial, industrial o minera al Estado, tendrán que obtener cédula por la tarifa segunda, si en este concepto les correspondiese una mayor que la clase 15.ª de la tarifa 1.ª, asignada en consideración exclusiva a su sueldo.

Artículo 44. Los contribuyentes que resulten comprendidos en más de una de las tres tarifas del impuesto de cédulas personales, determinadas en el artículo 227 del Estatuto provincial, estarán obligados a obtener la cédula de la clase superior entre las que le corresponda, con la excepción de aquellos que, encontrándose comprendidos por sus circunstancias en las tarifas 1.ª y 3.ª, satisfagan por alquiler y servicios especiales de piso, habitación o finca dedicada a vivienda que ocupen menos del 25 por 100 de sus rentas de trabajo, caso en que serán desde luego incluidos en la primera de las indicadas tarifas y tributarán por la clase de cédulas que en ellas le corresponda en razón directa de sus rentas de trabajo.

Artículo 45. Todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al impuesto de cédulas personales que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas del artículo 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.ª de la tarifa 3.ª, sin perjuicio de su debida clasificación.

De igual clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro concepto no les correspondiera de clase superior; 1.º Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos; y

2.º Los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres; si los padres pagasen cédula de última clase de cualquiera de las tres tarifas, los hijos menores que vivan en su compañía satisfarán entonces una cédula especial de una peseta.

Los hijos menores que vivan en compañía de sus padres y perciban rentas de trabajo o paguen contribución territorial, industrial o minera, deberán tributar por la cédula que proceda dentro de la tarifa primera o segunda, respectivamente.

A los efectos de este artículo y del apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial, se considerarán no emancipados los menores de edad, solamente.

Artículo 46. Las Diputaciones provinciales podrán acordar, además de la reducción que autoriza el apartado I) del artículo 226 del Estatuto provincial, la de las clases 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª y 16.ª de la tarifa primera, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª de la segunda, y 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª de la tercera. La reducción podrá llegar al 50 por 100 de la cuota, como máximo, y ha de ser uniforme en toda la provincia. El acuerdo deberá adoptarlo la Corporación plena, por mayoría absoluta de votos.

También podrán las Diputaciones provinciales fraccionar en varios grados algunas de las clases enumeradas en el artículo anterior, siempre que la bonificación no rebase el 50 por 100 de la cédula correspondiente.

Artículo 47. Cuando una Diputación provincial considere que por especiales circunstancias económicas o sociales procede reducir transitoriamente el importe de algunas de las clases de cédulas no comprendidas en el párrafo primero del artículo anterior, o en mayor grado el de algunas de las que enumera dicho párrafo, lo solicitará del Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva sin ulterior recurso, teniendo en cuenta la conveniencia de diferenciar lo menos posible el gravamen exigible por cédula personal a personas de análoga condición económica.

Artículo 48. Los contribuyentes que sean cabeza de familia quedarán obligados a adquirir con su cédula las correspondientes a los individuos de su familia que convivan con él, y a los jornaleros y sirvientes o dependientes que habiten en su casa, respondiendo, caso de apremio, del importe de todas ellas.

Artículo 49. Los contribuyentes que sean varones, mayores de veinticinco años, y solteros sin hijos adoptivos o naturales reconocidos, o viudos sin hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos, satisfarán el recargo de soltería que señalan las tarifas del impuesto, con la única excepción de los ordenados *in sacris* y religiosos profesos. Estos contribuyentes determinarán el número y condición jurídica de sus hijos en la

casilla correspondiente de la hoja declaratoria, pudiendo exigírseles toda clase de datos acerca de los hijos que aleguen y no convivan con él cuando la administración quisiera comprobar la certeza de su existencia.

CAPITULO V

De la participación de los Ayuntamientos en la recaudación de cédulas personales.

Artículo 50. Cada Ayuntamiento percibirá como ingreso propio con cargo a la recaudación anual una cantidad equivalente al 50 por 100 de lo que haya obtenido por las cédulas personales correspondientes al año natural de 1925. A tal efecto, y para fijar el importe de la cuota, se tendrá en cuenta:

Primero. Que en los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones asimiladas que en el indicado año tenían cedido por el Estado el impuesto de cédulas personales, estará representada aquella cuota por el 50 por 100 de la recaudación total obtenida por el importe de las cédulas correspondientes al año natural de 1925 y los recargos municipales hasta entonces autorizados que hayan utilizado; y

Segundo. Que en los Ayuntamientos de los demás Municipios será dicha cuota el 50 por 100 de la recaudación total obtenida por los recargos municipales legales, si los hubiesen utilizado.

Las mencionadas recaudaciones deberán justificarse por los respectivos Ayuntamientos ante las Diputaciones, durante el mes de Enero de 1926. La justificación la realizarán los Ayuntamientos: a que se refiere el número primero, con relación a los padrones formados para 1925, valores de las cédulas expedidas conforme a los mismos padrones y certificaciones de los ingresos que por tal concepto figuren en los libros de contabilidad, y los a que se refiere el número 2.º, además de los anteriores datos, con certificaciones expedidas por las oficinas provinciales de Hacienda, respecto a los recargos utilizados sobre el importe de las cédulas que en el año natural de 1925 fueron expedidas.

Artículo 51. Una vez fijadas las expresadas cuotas en la forma anteriormente expuesta, y de conformidad entre ambas partes, o sea Ayuntamientos y Diputaciones, regirán para los años sucesivos. Cualquiera cuestión que sobre este extremo se promueva será resuelta por el Ministerio de la Gobernación, a petición de una de las partes interesadas, estimándose el caso, al efecto, como comprendido en el párrafo segundo del apartado E) del artículo 226 del Estatuto provincial.

CAPITULO VI

De las cuentas.

Artículo 52. Las Diputaciones abrirán una cuenta especial por el impuesto de cédulas personales a cada uno de los Ayuntamientos de su provincia.

En el cargo de dicha cuenta se consignará el importe de las cédulas que se hayan remitido al Ayuntamiento, más el recargo de soltería.

En la data A). Cuando se trate de Ayuntamientos que en el año económico de 1924-25 hayan recaudado y percibido cédulas personales, recargos o ambos conceptos conjuntamente, se consignará en el primer cuatrimestre.

1.º Por formalización, el importe de la cuota que corresponda al Ayuntamiento en la recaudación del impuesto, con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial. Dicho importe será retenido por el Ayuntamiento e ingresará directamente en sus Cajas la recaudación de cédulas del cuatrimestre.

2.º El importe del resto de las cédulas vencidas en el cuatrimestre, más el recargo de soltería, una vez verificado el ingreso por el Ayuntamiento en las Cajas provinciales.

En los meses de Mayo y Junio se datará el total importe en metálico de la recaudación obtenida por cédulas y recargos de soltería, previa justificación de su ingreso en las Cajas provinciales y el de las cédulas devueltas por el Ayuntamiento con facturas duplicadas en cuanto a las que se hayan inutilizado, caducado o fallido.

B) Cuando se trate de Ayuntamiento que no haya recaudado cédulas ni recargos en el año económico de 1924-25, se datará en el primer cuatrimestre el total importe en metálico de la recaudación por cédulas y recargos de soltería que ingresará en arcas provinciales, con deducción del 5 por 100 de las primeras. El importe de este 5 por 100 lo reservará el Ayuntamiento ingresándolo directamente en sus Cajas y haciendo su data por formalización. En los meses de Mayo y Junio se datará el importe de las cédulas expedidas por el recargo de soltería y el de las cédulas devueltas por el Ayuntamiento con facturas duplicadas respecto a las que hayan sido inutilizadas, caducadas o fallidas.

Para la recaudación de que se haga en el segundo semestre del año natural, la data se formará en los términos anteriormente indicados.

Artículo 53. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado A) del artículo 232 del Estatuto provincial, se entenderá comprendido en la aportación municipal forzosa, una cuota equivalente a la diferencia que exista entre lo que cada Ayuntamiento haya percibido por el impuesto de cédulas en 1924-25, y lo que en lo sucesivo le corresponda por igual concepto, con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto, cuota que figurará en la data del libro auxiliar en que lleven las Diputaciones la cuenta y razón de la aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento.

Artículo 54. Cuando las Diputaciones tengan a su cargo la recaudación directa de las cédulas personales, deberán abonar a los Ayuntamientos en el tercer mes de los dos primeros trimestres del año natural y por partes iguales, la cuota que les corresponde con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial, con deducción del 5 por 100 en concepto de comisión de cobranza.

Artículo 55. Los Ayuntamientos rendirán ante la Diputación, a partir del mes de Marzo de cada año, liqui-

daciones provisionales de la recaudación realizada mensualmente por cédulas, sin perjuicio de rendir la cuenta semestral y de ingresar en las Arcas provinciales antes del 30 de Junio el saldo resultante de esta cuenta, en aquella fecha.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos suspender o demorar el pago de la parte que por aportación forzosa les corresponde satisfacer a la Diputación en los tres primeros trimestres del año económico, con pretexto de las compensaciones que hayan de formalizarse en el último trimestre.

CAPITULO VII

Defraudación y penalidad.

Artículo 56. Son contraventores de la presente instrucción:

Primero. El cabeza de familia que en las hojas declaratorias falsee las circunstancias que sirvan de base para la determinación de la cédula correspondiente a él o a sus familiares.

Segundo. Los obligados a obtener cédula personal que, hayan sido incluidos o no en el padrón correspondiente, carezcan de ella.

Tercero. Los que obtuvieron cédula personal de clase inferior a la que les sea exigible.

Cuarto. Los que no declarasen el cambio de sus circunstancias personales producidas después de haberse firmado la hoja declaratoria y antes de adquirir la cédula, cuando dicho cambio deba dar lugar a exacción de cédula de clase superior.

Quinto. Los funcionarios públicos a quienes esta Instrucción impone el deber de exigir la exhibición de cédula personal, cuando no lo hicieren así o no anotaren ni certificasen la cédula en los respectivos expedientes o documentaciones.

Sexto. Las Autoridades y funcionarios que al formar los padrones dejen de incluir en ellos los individuos obligados al pago del impuesto o que transcurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo se abstengan de exigir éste o lo levanten a los contribuyentes morosos.

Séptimo. Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones.

Artículo 57. No se consideran como defraudadores ni incurrirán, por tanto, en penalidad, todos aquellos que, no estando obligados a tener cédula adquiriesen con posterioridad al período voluntario de cobranza y sus prórrogas, si las hubiere, aquella obligación, por reunir entonces las circunstancias requeridas, siempre que se provean de ella en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que dichas circunstancias concurren.

Artículo 58. Los contraventores comprendidos en los números primero, tercero y cuarto del artículo 56 incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al importe de la diferencia entre la cédula que obtuvieran y la de la que les corresponda abonar, más dicha diferencia.

Los comprendidos en el número segundo del mismo artículo incurrirán en la penalidad de una mul-

ta equivalente al total importe de la cédula que deban adquirir, más el de dicha cédula.

Las autoridades y funcionarios de todas clases, comprendidos en los restantes números del expresado artículo incurrirán en multas de 5 a 250 pesetas, según los casos.

Artículo 59. Las multas por infracción de lo dispuesto en la presente Instrucción serán ingresadas en papel provincial de multas, aplicándose al presupuesto de la respectiva Diputación provincial, las que deberán abonar cada uno de los Ayuntamientos interesados una porción que se halle respecto al total recaudado por este concepto durante el año, en la misma proporción que medie entre la cuota que asigna a los Ayuntamientos el apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial y el producto bruto del impuesto en el ejercicio anterior.

Artículo 60. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas en el impuesto de cédulas personales, siempre que no se ejercite con carácter de anónima. Los denunciantes tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Artículo 61. Mientras las Diputaciones provinciales no acuerden otra cosa, los encargados de la recaudación de cédulas personales en período ejecutivo percibirán como única remuneración una tercera parte del importe del recargo.

Artículo 62. La imposición de la penalidad a que se refiere el artículo 58, será acordada por la Comisión provincial; la misma Comisión provincial hará efectiva la sanción cuando recaiga sobre contribuyentes en general, pero si recayera sobre funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno, de cualquier clase y categoría, por actos que los mismos hubiesen realizado en el desempeño de sus funciones y no como contribuyentes, corresponderá llevarle a cabo al superior jerárquico inmediato de dichos funcionarios en la provincia, y, en su caso, en el Ministerio respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogadas la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y las disposiciones posteriormente dictadas en cuanto se opongan a lo establecido en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial y a este Reglamento.

2.ª El Estado continuará haciendo efectivo el impuesto de cédulas personales en las provincias Vascongadas con arreglo a los preceptos del artículo 226 del Estatuto, a las tres tarifas del artículo 227 del mismo, a las disposiciones de este Reglamento y a las que se dicten al efecto por el Ministerio de Hacienda, hasta el 1 de Enero de 1927, fecha en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925 será de aplicación a dichas provincias el referido artículo 226 del Estatuto provincial.

3.ª Asimismo, el Estado continuará con la exacción del impuesto de cédulas personales en Navarra con arreglo a la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Abril de 1925, mientras por una disposición legal no se acuerde lo contrario.

4.ª Hasta nueva disposición legal, la exacción del impuesto de cédulas

personales en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla estará confiada a las respectivas Juntas de Arbitrios, a quienes corresponderá íntegramente el importe de la recaudación.

5.ª La administración y cobranza del impuesto de las cédulas personales correspondientes al año natural de 1926 se acomodará en lo posible a los

plazos vigentes en la presente Instrucción, a cuyo fin el Ministerio de la Gobernación dictará las normas oportunas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de Noviembre de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Modelo núm. 1.

Cédula personal.

Año...

Tarifa..... Por.....
 Diputación provincial de.....
 Ayuntamiento de.....
 Clase..... Pesetas.....
 Número..... Recargo soltería.....
 Total.....

D.....
 natural de.....
 provincia de.....
 de..... años de edad, de estado.....
 y profesión.....
 habita en....., núm....., cuarto.....
 en....., a..... de..... de.....

CÉDULA PERSONAL

Modelo núm. 1.

CEDULA PERSONAL

AÑO.....

TARIFA..... POR.....
 Diputación provincial de.....
 Ayuntamiento de.....
 Clase..... Pesetas.....
 Número..... Recargo de soltería.....
 Total.....

Don....., natural de.....
 provincia de....., de... años de edad, estado..... y profesión....., habita en....., núm....., cuarto.....
 reside habitualmente en.....

En....., a... de..... de 19...
 El Interesado, El Recaudador,

(Tamaño de este modelo: 11 X 28 cent.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE

AÑO

Calle de Casa núm. Cuarto

HOJA DECLARATORIA DE LAS PERSONAS MAYORES DE CATORCE AÑOS,

(1) NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS		(2) NATURALEZA		ESTADO	(3) Número total y condición jurídica de los hijos	(4) Hijos menores que viven en compañía del cabeza de familia	(5) PROFESIÓN	Parentesco con el cabeza de familia
APELLIDOS		EDAD	PROVINCIA					

LAS PERSONALES

AYUNTAMIENTO DE

19...

Distrito

Barrio

SUJETAS A DICHO IMPUESTO, QUE HABITAN EN LA EXPRESADA CASA

(6) Total anual de rentas de trabajo que percibe	Oficina donde presta sus servicios		(7) Total anual de contribuciones directas al Estado sin recargos que satisface	(8) Alquileres que satisface por arrendamiento anual de fincas dedicadas a vivienda	(9) Clasificación que hace la Administración del impuesto									
	Pesetas	Cts.			TERRITORIAL	INDUSTRIAL	DE MINERÍA	TOTAL	TARIFA	CLASE	IMPORTE	RECARGO DE SOLTERÍA	TOTAL	
Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

En de de 19

El Cabeza de familia,

OBSERVACIÓN. Los contribuyentes deberán declarar las circunstancias o condiciones personales en que se encuentran en el día primero del mes en que firmen la hoja declaratoria, sin perjuicio de que si por variar aquellas circunstancias antes de adquirir la cédula les correspondiera una de ellas superior, se la exija o inferior, se les exija.

(Tamaño de este modelo: 32 X 88 cent.)

OBSERVACIONES ESPECIALES

- (1) En esta casilla deben incluirse todos los individuos de la familia, de ambos sexos, mayores de catorce años, que vivan en la casa, y los jornaleros y sirvientes que habiten en la misma.
- (2) Los extranjeros expresarán únicamente su nacionalidad.
- (3) En esta casilla se indicará el número total de hijos legítimos, legítimos y adoptivos que tenga el cabeza de familia. vivan o no en su compañía, expresando la condición de cada uno de dichos hijos por medio de iniciales y en la siguiente forma: legítimos, L; legitimados, L.; naturales reconocidos, N; adoptivos, A.
- (4) En esta casilla se expresará el número de hijos menores de veintitrés años que vivan en compañía del cabeza de familia. En las comarcas en que rija derecho foral se tendrá en cuenta la respectiva mayoría de edad.
- (5) Los empleados del Estado, sean civiles o militares, harán constar su categoría; los eclesiásticos, ordenados *in sacris* y religiosos expresarán simplemente esta circunstancia.
- (6) En esta casilla se incluirán los sueldos, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, de la Provincia o el Municipio, entidades públicas o privadas y particulares, así como los ingresos y rentas de trabajo comprendidos en la tarifa 1.^a de la contribución de Utilidades, estén o no sujetos al pago de ésta. Los Administradores de Loterías declararán el 50 por 100 íntegro de sus comisiones en el año anterior. Los expendedores de tabacos, efectos timbrados y cerillas, el 50 por 100 del importe de los premios percibidos en el año anterior.
- (7) En esta casilla se declararán todas las cuotas de contribución urbana, rústica y pecuaria, industrial y de minería que el cabeza de familia o cualesquiera otra persona incluída en la hoja declaratoria satisfaga en el Municipio de su vecindad o en cualquier otro, debiendo totalizar la cuota de cada contribución cuando se pague en más de un Municipio.
- (8) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que se pague anualmente, incluyendo el precio de los servicios especiales, como agua, portería, ascensor etc. Los que no paguen alquiler declararán el valor en renta de la casa, habitación o finca. No se computarán los alquileres de aquellos locales que estén exclusivamente dedicados a industria, fabril o comercial.
- (9) Si la mujer del cabeza de familia debe satisfacer cédula especial de cónyuge, se dejará en blanco la casilla de tarifa y en la de clase se pondrá la palabra "especial".

RECEIVED
 DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
 MADRID

MODELO NÚMERO 1

IMPUESTO DE CEDU

AÑO

DIPUTACION PROVINCIAL DE

PADRON DE LAS PERSONAS SUJETAS A DICHO

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS		EDAD	NATURALEZA		ESTADO	Número total y condición jurídica de los hijos	Hijos menores que viven en compañía del cabeza de familia
APELLIDOS	NOMBRES		PROVINCIA	MUNICIPIO			

LAS PERSONALES

1.º

AYUNTAMIENTO DE

IMPUESTO EN ESTE TÉRMINO MUNICIPAL

SEÑAS DE LA HABITACION	NÚMERO	CALLE	TOTAL ANUAL DE		CLASE DE CEDULA QUE DEBE EXPEDIRSE							
			Rentas de trabajo que percibe	Contribuciones directas al Estado (terrestre, industrial y de Minería) sin recargos	Alquileres que satisface por fincas dedicadas a vivienda	TARIFA	CLASE	IMPORTE	RECARGO DE SOLTERIA	TOTAL		
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

(Tamaño de este modelo: 44 X 64 cent.)

Modelo núm. 4.

Año de 19.....

Diputación provincial de

Ayuntamiento de.....

LISTA COBRATORIA

NOMBRE Y APELLIDOS	Tarifa.	Clase.	Importe.		Recargo de soltería.		Total.		ESPECIAL		
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Clase.	Pesetas	Cts.

(Tamaño de este modelo: 22 X 32 cent.)

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden, dentro del vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, varias transferencias de créditos, importantes en junto pesetas 24.750, en la siguiente forma:

Sección 5.ª—Ministerio de Marina: 14.750 pesetas del capítulo 2.º, artículo 3.º, "Material.—Dirección general de Pesca", concepto 3.º "Para gastos de instalación de la Dirección y fomento sucesivo de los Departamentos", al capítulo 1.º, "Administración Central.—Personal", artículo 4.º, "Dirección general de Pesca", con destino a satisfacer quinquenios y aumentos de sueldo reconocidos por las disposiciones vigentes y para atender a la dotación de dos plazas de Ayudante de los Laboratorios de Baleares y Málaga.

Sección 6.ª—Ministerio de la Gobernación: 10.000 pesetas al capítulo 44, "Gastos temporales.—

Guardia civil", artículo 1.º, "Para satisfacer a Oficiales de este Cuerpo los atrasos de devengos, etcétera", a los siguientes: 5.500 pesetas al capítulo 34, "Guardia civil.—Acuartelamiento", artículo 1.º, "Alquileres, reparaciones y calefacción de oficinas", concepto 4.º, "Para equivalencia de pabellón y casa al personal, etc.", y 4.500 pesetas al propio capítulo, artículo 3.º, "Transportes y municionamiento", concepto 2.º, "Para satisfacer a razón de 50 pesetas mensuales por caballo, etc.", en ambos para abono de las cantidades que por equivalencia de pabellón y beneficio de plazas montadas corresponde percibir a los Oficiales de la Guardia civil en la plantilla del servicio de Aviación militar.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERE.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Como el Consejo de la

Economía Nacional es un Centro completamente distinto e independiente de la Dirección general de Aduanas, los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que en él prestan servicio no pueden considerarse como prestando en las Aduanas, ni en la Dirección general del ramo; y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que en el citado Consejo de Economía prestan servicio como agregados, aunque estuvieran adscritos al de Aduanas cuando se efectuó tal agregación, cesen de figurar al servicio de Aduanas y pasen a servir los destinos de Hacienda que les corresponda con arreglo a la legislación vigente, aunque continuando en la agregación que actualmente tienen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Hacienda.

Excmo. Sr.: Por ser conveniente al mejor servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que pasen a servir al Ministerio de Gracia y Justicia, con destino a sus dependencias de esta Corte, el número de Porterós siguiente:

Dos de Fomento, dos de Hacienda y dos de Gobernación (Subsecretaría y Seguridad).

Para estos destinos admitirán los citados Ministerios peticiones en el plazo de seis días entre el personal de Porterós que presta servicio en esta Corte, y, caso de no existir voluntarios, destinarán a los más modernos que sirvan en las dependencias de Madrid.

Transcurrido el citado plazo y en el término de tres días cumplimentarán y publicarán en la GACETA DE MADRID los correspondientes traslados.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Fomento, Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno y Ordenador de Pagos de la misma.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea de 47 la plantilla de Porterós del Tribunal Supremo, Fiscalía del mismo, Audiencia territorial de Madrid y demás dependencias que existan en el Palacio de Justicia de esta Corte, quedando aumentada en tres Porterós la plantilla global del Ministerio de Gracia y Justicia.

Es asimismo la voluntad de S. M. sean destinados al Ministerio de Gracia y Justicia los Porterós primeros de Instrucción pública Francisco Alonso Zárate y Rafael Flórez Castro, ambos voluntarios y que sirven en Madrid, destinándose al último al Tribunal Supremo de Justicia por ser así su petición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Gracia y Justicia, Instrucción pública, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Por existir vacante y reunir las condiciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Porterós de los Ministerios civiles al Porteró cuarto, excedente, procedente del Ministerio de la Gobernación, Emilio de la Cámara Obrero, destinándosele a prestar sus servicios al Gobierno civil de Vizcaya (Bilbao).

Tiene su actual domicilio en Murcia, calle Puerta Nueva, número 48.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Gobierno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1925, concediendo un subsidio en metálico a los productores de carbón mineral, y a los efectos de su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los productores de carbón mineral tendrán derecho a percibir del Estado un subsidio en efectivo de 2,10 pesetas por tonelada de carbón extraído, lavado y en estado de venta durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1925, y siempre que en la explotación no se haya admitido ni se admita durante ese plazo ningún obrero sobre los que hubiera en 1.º de Octubre, ni aun en sustitución de los que abandonen el trabajo por cualquier causa.

Artículo 2.º La solicitud del subsidio se hará en instancia dirigida al señor Subsecretario del Ministerio de Fomento, y será presentada antes de las dos de la tarde del día 21 de cada mes para la producción correspondiente al mes anterior, pasado cuyo plazo expirará el derecho a acogerse a este beneficio.

Artículo 3.º En la solicitud se hará constar, en forma de declaración jurada, cuál ha sido la producción mensual, detallada por clases preparadas. También debe figurar cuál era el número total de obreros en 1.º de Octubre de 1925, así como el número de los que hayan sido baja en la explotación mensualmente hasta el último día del que se solicita el subsidio.

Artículo 4.º Por la Sección de Minas, serán facilitados modelos de impresos para la solicitud del subsidio,

que podrán recogerse en las Jefaturas de los Distritos mineros respectivos.

Artículo 5.º La liquidación del subsidio se efectuará por la Sección de Minas del Ministerio de Fomento, y la comprobación de los datos presentados se llevará a cabo simultáneamente con la referente al régimen de compensaciones a que se refiere el Real decreto de 1.º de Octubre de 1925. Todos los gastos que aquella ocasione se deducirán conjuntamente con las de éstas de los créditos mensuales disponibles a que se refiere el artículo 6.º de la Real orden de 15 de Octubre último, de tal modo que el subsidio de 2,10 pesetas por tonelada sea percibido por los productores sin reducción alguna. Cualquier inexactitud comprobada en las declaraciones anulará, para el infractor, el derecho a percibir el subsidio y el de acogerse en lo sucesivo a los beneficios de cualquier orden que el Estado conceda a los carbonos nacionales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

Artículo 6.º Una vez efectuadas las liquidaciones mensuales de subsidio, se solicitará del Ministerio de Hacienda por el de Fomento la habilitación de los créditos necesarios con cargo a un capítulo adicional de la Sección 8.ª, comprendido en el estado letra A del vigente presupuesto de "Obligaciones de los Departamentos ministeriales", y por este último se ordenará los libramientos que correspondan a cada peticionario.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 y teniendo en cuenta la intensidad de trabajo desarrollado por la Comisión para el estudio y reglamentación de la educación física e instrucción pre-militar y el concurrir en los que la integran las circunstancias requeridas para la concesión de asistencias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se abone en concepto de asistencias a los miembros de dicha Comisión, para el estudio y reglamentación de la educación

de instrucción premilitar, por cada sesión plenaria de la misma o ponencias especiales de análoga importancia que se celebre desde su constitución hasta la fecha en que se dé por terminado su cometido, la cantidad de 20 pesetas por sesión al Presidente y 15 a cada uno de los Vocales, con arreglo a las limitaciones establecidas en el vigente Reglamento de dietas.

Los capítulos, artículos y conceptos del presupuesto a que deberán cargarse serán los siguientes:

Para los representantes del Ministerio de la Guerra: Sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo único, concepto "Asistencias".

Para los del Ministerio de Marina: Sección 5.ª, capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º

Para los del Ministerio de la Gobernación: Sección 6.ª, capítulo 28, artículo 2.º, concepto "Imprevistos"; y

Para los del Ministerio de Instrucción pública: Sección 7.ª, capítulo 3.º, artículo 8.º, concepto 3.º, "Comisiones del servicio".

En cuanto al descuento por utilidades que proceda, se tendrán en cuenta las reglas contenidas en el Real decreto de 4 de Febrero último.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de Guerra, Marina, Gobernación e Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar la última parte del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Octubre último, relativo a la entrega al Instituto Geográfico del material necesario para las operaciones de Catastro parcelario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con la mayor urgencia, se designe un funcionario por el Ministerio de Hacienda y otro por el Instituto Geográfico para que, en vista de las necesidades del servicio agronómico de catastro y el de parcelación que ha de encomendarse a los Geómetras, se determine qué material ha de pasar al Instituto Geográfico y cuál otro ha de quedar para el servicio agronómico del Catastro, haciéndose cargo, además, aquí de la documentación correspondiente al referido personal de Geómetras.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Luis Gil Pérez, Oficial primero del Cuerpo general de Hacienda, Liquidador de Utilidades, con destino en el Tribunal económico-administrativo de esta provincia, solicitando se le computen como servicios provinciales, a los efectos del artículo 9.º, párrafo primero del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, los prestados desde 31 de Marzo de 1917 al 25 de Junio del mismo año en las dependencias provinciales de Guadalajara en comisión y sustituyendo a otro funcionario de la planta de dicha provincia:

Considerando que dicho funcionario funda su petición sustancialmente en que el espíritu del precepto citado prescinde del cargo titular y exige como condición para el ascenso de categoría dos años de servicios provinciales, condición que el recurrente ha cumplido en parte durante el tiempo en que desempeñó la comisión referida, y cita el precedente de D. Luis Escudero Matamoros, a quien, no obstante pertenecer a la planta de la Delegación de Madrid, le fué negado el derecho a computarle los servicios provinciales, que no prestó realmente, por desempeñar en comisión cargo en el Ministerio de Abastecimientos:

Considerando que, en efecto, por Real orden de 30 de Septiembre de 1922 se resolvió el caso de D. Luis Escudero declarando que los servicios provinciales, a los fines de dar por cumplida la condición de los dos años del artículo 9.º del Estatuto, han de prestarse realmente, no bastando el nombramiento de cargo provincial; Real orden que fué recurrida en vía contencioso-administrativa, a la que puso término la Sala tercera del Tribunal Supremo absolviendo de la demanda a la Administración y confirmando la resolución recurrida:

Considerando que, sentado tal precedente, es obligado establecer que si el funcionario que obtuvo nombramiento para cargo provincial, por no desempeñarlo a causa de servicio en comisión no provincial, carece del derecho a que durante ese tiempo se le computen como servicios provinciales sus servicios, a *contrario sensu*, si en

comisión prestó servicios provinciales realmente, aun siendo titular de cargo del Centro, tales servicios deben serle computados como provinciales:

Considerando que, consiguientemente, lo único que constituye y determina la concurrencia de la comisión del artículo 9.º del Estatuto para el ascenso de categoría es el factor de la prestación real de los servicios provinciales, siempre que sean desempeñados en sustitución de un funcionario de la planta provincial o en funciones normales y propias de la provincia; pero sin que en ningún caso pueda darse análoga eficacia a los servicios prestados en una comisión no normal y propia de la provincia, aunque exigiera en ella la presencia y la directa actuación del funcionario del Centro:

Considerando, por lo tanto, que con esta última salvedad para el reconocimiento del derecho al cómputo de servicios provinciales, en orden a la condición repetida, ninguna dificultad ni influencia supone el hecho de que el nombramiento del que aspira al beneficio pertenezca a la planta central,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primero. Que le sean reconocidos al Oficial primero del Cuerpo general de Hacienda D. Luis Gil Pérez, como provinciales, a los efectos del artículo 9.º del Estatuto, los servicios que prestó en comisión en la Delegación de Hacienda de Guadalajara desde 31 de Marzo de 1917 hasta 21 de Julio del mismo año, fechas de comienzo y terminación de la comisión referida; y

Segundo. Que se dé a esta resolución carácter general, estimando computables para el ascenso a la categoría inmediata superior los servicios que desempeñen los funcionarios de la Administración Central en comisión en las provincias, siempre que estos servicios, por su naturaleza, sean de los propios y atribuidos al servicio provincial; pero no cuando la comisión sea para un servicio no normal ni propio de la provincia, aunque exija en ella la presencia y la directa actuación del funcionario del Centro. En todo caso, para que los servicios de la naturaleza indicada, prestados con posterioridad a 17 de Septiembre de 1923, sean computados como provinciales, será requisito indispensable que las agregaciones hayan sido o sean conferidas con estricta sujeción a las Reales órdenes de la expresada fecha o a las de 20 de Octubre y 20 de Diciembre de 1924, según los casos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Tortosa, de término, en la provincia de Tarragona, vacante por traslación de D. Antonio Belled, electo, a D. Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia de Vallis, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Vallis, de ascenso, en la provincia de Tarragona, vacante por promoción de D. Pedro Andreu, a D. Joaquín Vilches Burgos, Juez de primera instancia de Montefrío, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Arzúa, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Sinesio Martínez, a don Esteban Rebollar Llaudará, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal, con el número 15 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Monforte, de ascenso, en la provincia de Lugo, vacante por traslación de D. Emilio de Mache-Quevedo, a D. Vicente Roan Tenreiro, Juez de primera instancia, electo, de Torrelavega.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Torrelavega, de ascenso, en la provincia de Santander, vacante por traslación de D. Vicente Roan, electo, a D. Emilio de Mache-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de Monforte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Daimiel, de entrada, en la provincia de Ciudad Real, vacante por traslación de D. José Morejón, a D. Filiberto Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de Piedrabuena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Montefrío, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. Joaquín Vilches, a D. José Morejón Castro, Juez de primera instancia de Daimiel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Piedrabuena, de entrada, en la provincia de Ciudad Real, vacante por traslación de D. Filiberto Carrillo de Albornoz, a D. Sinesio Martínez y Fernández-Náñez, Juez de primera instancia de Arzúa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, en esa capital, de término, en esa provincia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Argüelles, a D. Antonio Bellod y Keller, Juez de primera instancia de Tortosa, electo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Emos. e Ilmos. Sres.: Pública y notoria es la importancia que se reconoció siempre al Secretariado en general dentro de la administración de Justicia, ya por las funciones especiales que al mismo asigna la ley, ya por el concurso valioso que a los Tribunales prestan los funcionarios que en él figuran, pues su labor es verdaderamente meritoria en el desenvolvimiento de los Juzgados y Tribunales a que con el mayor celo atiende el personal del Secretariado.

A pesar de esta declaración, del honroso y distinguido servicio que viene prestando el personal de Secretarías, es imprescindible y se impone la necesidad de privarles de intervenir en la elección, dentro de las carreras judicial y fiscal, con motivo de la renovación reglamentaria de la Junta organizadora del Poder judicial, porque si bien es cierto que al implantarse la Junta emitieron su voto algunos Secretarios, no lo es menos que al revisarse actualmente el Censo de electores se advirtió el error padecido al incluir en el mismo a dichos funcionarios, en contradicción con el espíritu del Real decreto de 20 de Octubre de 1923, que creó la expresada Junta y que se propuso la libre designación de los miembros que han de constituir la entre el personal de la carrera judicial y fiscal, sin inter-

vención del Secretariado, ni como electores ni como elegibles, consecuencia lógica de que en sus nombramientos y traslados no puede intervenir la Junta en ningún caso.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean excluidos del censo de votantes para la elección del personal que ha de integrar la Junta organizadora del Poder judicial los Secretarios que actualmente prestan sus servicios en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, tanto en sus Salas de justicia como en la de gobierno, no obstante las asimilaciones a la carrera judicial que pudieran haberles sido concedidas.

De Real orden lo digo a V. E. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señores Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y en el tercero del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906 para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, vacante por excedencia de D. Joaquín Marquina Tevar, que la servía, a D. Jesús Pértica Asúa, que ocupa el segundo lugar de la propuesta en terna elevada por la Junta de Gobierno de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Bilbao.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de méritos, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Plasencia, de categoría de ascenso, vacante por habersele declarado renunciante al que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Perfecto Cabana Verdes,

Médico forense del Juzgado de primera instancia de Quiroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el título de Conde del Valle de Marles, vacante por fallecimiento de D. Antonio de Oriola Cortada y Renom, a favor del hermano de éste, D. Luis de Oriola Cortada y Renom.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por las Sociedades "Deutsch Bank", "Banque de Bruxelles", "Gassel y C.", "Crédit Suisse" y "Disconto Gesellschaft", en súplica de que se les autorice para expedir las certificaciones de posesión de títulos de la Sociedad Hispano-Americana de Electricidad a que se refiere el Real decreto de 30 de Junio de 1925 en relación con el de 20 de Diciembre de 1924:

Resultando que dichas instancias se han remitido por conducto de la citada Compañía Hispano-Americana de Electricidad, la cual manifiesta que por virtud de acuerdo adoptado por el Comité en 8 de Julio último hace expresa declaración de asumir todas las

responsabilidades que pudieran derivarse de actos relacionados con el cumplimiento del Real decreto de 30 de Junio de 1925:

Resultando que los Bancos solicitantes hacen también constar que enterados del contenido del Real decreto últimamente citado están dispuestos a cumplir sus preceptos según leal saber y entender en forma que dé plena satisfacción a los deseos y conveniencias del fisco español, obligándose, por tanto, a expedir mensualmente certificaciones relativas al número de títulos que aparezcan en sus cuentas y que, según todas las noticias a su disposición, sean poseídos por extranjeros, en los que concurren las condiciones de nacionalidad y residencia establecidas en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924:

Considerando que el artículo 2.º del repetido Real decreto de 30 de Junio de 1925 dispone que el Gobierno podrá conceder las autorizaciones para expedir las certificaciones de posesión de títulos a que hace referencia el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre anterior a determinados Bancos extranjeros, aunque no tengan establecida sucursal, agencia o representación en España, siempre que las solicitudes de dichos Bancos se limiten a una Sociedad determinada, se dirijan por conducto de la Sociedad de cuyos títulos se trate y que ésta haga constar su conformidad con la petición del Banco y se comprometa a cubrir cualquier responsabilidad que por hechos dimanados de la autorización en su caso concedida pudiera exigirse; condiciones todas que se cumplen en el caso que nos ocupa y por lo cual puede accederse a conceder las autorizaciones solicitadas dentro de las normas establecidas y con sujeción estricta a las condiciones determinadas en el apartado c) del artículo 2.º del Real decreto de 30 de Junio de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer se autorice a las Sociedades "Deutsch Bank", "Banque de Bruxelles", "Gassel y C.", "Crédit Suisse" y "Disconto Gesellschaft" para expedir, a los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 y por lo que a la Compañía Hispano-Americana de Electricidad afecta, las certificaciones de posesión de títulos a que se refiere el párrafo tercero del citado precepto legal y con arreglo a las normas y condiciones establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Junio de 1925, y quedando a partir de esta fecha, tanto los

Bancos de que se trata como la Compañía Hispano-Americana de Electricidad, sujetos al cumplimiento estricto de cuantas obligaciones y condiciones establecen los referidos Reales decretos, y obligada la mencionada Compañía Hispano-Americana de Electricidad a cubrir cualquier responsabilidad que por hechos dimanados de esta autorización pudiera exigirsele.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

En cumplimiento de la prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del Alcohol de 4 de Octubre de 1924, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97 grados centesimales existentes en las fábricas al terminar Octubre y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Licenciados en Medicina D. Ramón Navarro Serret, D. Juan Martínez y D. Rodrigo Varo Uranga, en la que solicitan se les admitan las instancias para tomar parte en el concurso-oposición para ingresar como alumnos Médicos oficiales de la Escuela Nacional de Sanidad, convocado en la GACETA de 1.º de Octubre del corriente año:

Visto el apartado C) del artículo 1.º

del Reglamento para el mencionado concurso-oposición, publicado en la GACETA antes indicada, y el apartado 3.º del artículo 2.º del mismo Reglamento:

Considerando que si bien el citado Reglamento ordena que la presentación de instancias se verifique hasta el día 31 de Diciembre y que los ejercicios comiencen en el mes de Enero del próximo año, no indica día fijo para su comienzo:

Considerando que en la fecha en que se publicó el anuncio para la primera convocatoria y Reglamento no regía plazo académico para que los Licenciados en Medicina pudiesen presentarse a exámenes con objeto de someter a la aprobación las asignaturas del Doctorado, y que el Ministerio de Instrucción pública concede exámenes extraordinarios en el mes de Enero para los alumnos o Licenciados a quienes faltan una o dos asignaturas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se admitan, con carácter condicional, las instancias de los concursantes a las plazas de alumnos Médicos oficiales de la Escuela Nacional de Sanidad a quienes faltan por aprobar una o dos asignaturas del Doctorado.

Los concursantes que se encuentren en estas condiciones deben hacerlo constar así en la instancia solicitando con carácter condicional, haciendo constar las asignaturas que les faltan, y no tendrán derecho a tomar parte en las oposiciones si veinticuatro horas antes de verificarse el sorteo que indica el artículo 4.º del Reglamento no depositan en el Registro de este Ministerio una certificación académica o las papeletas de examen que acrediten haber aprobado las asignaturas que originaron el carácter condicional de la instancia.

No se admitirá ninguna reclamación o instancia que tenga por objeto el retrasar la fecha del sorteo de opositores ni al comienzo de los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIBO

Señor Director general de Sanidad.

FOMENTO

REAL ORDEN

x Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio en soli-

estud de autorizaci3n para importar ganado de Holanda, con el fin de subvenir a las necesidades de la industria lechera:

Vista la Real orden de 9 del corriente, inserta en la GACETA del 13, dictada precisamente para remediar la carestía de ganado y abastecer los mercados nacionales, velando por el desarrollo industrial y las necesidades del consumo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se há servido disponer se concedan los permisos de importaci3n que a continuaci3n se detallan:

A D. Adolfo Puig, de Barcelona, por Port-Bou, 50 cabezas.

A D. Pedro Nauó, de Barcelona, por ídem, 50.

A D. José Lidoy, de Pedrola (Zaragoza), por ídem, 50.

A D. Emilio Estepa, de Madrid, por ídem, 50.

A D. José Sorroca, de Barcelona, por ídem, 40.

A doña Saña Mesonada, de Utebo, por ídem, 50.

A D. Francisco Patau, de Barcelona, por ídem, 43.

A D. Jaime Romans, de ídem, por ídem, 50.

A D. José Domenech, de ídem, por ídem, 50.

A D. Francisco Solanes, de Hospitalet, por ídem, 50.

A D. Ramón Blancher, de Barcelona, por ídem, 50.

A D. Pedro Bataña, de Espinós, por ídem, 40.

A D. Miguel Abella, de Gerona, por ídem, 50.

A D. Agustín Hom Brun, de Gerona, por ídem, 50.

A D. Alejandro Linati, de Barcelona, por ídem, 35.

A D. Pedro Carreta, de ídem, por ídem, 50.

A D. Juan Durban, de ídem, por ídem, 50.

A D. José Juny, de ídem, por ídem, 50.

A D. Luis Nauó, de ídem, por ídem, 45.

A D. Miguel Ranera, de ídem, por ídem, 50.

A D. José Casas, de ídem, por ídem, 50.

A D. Juan Gasull, de Gerona, por ídem, 50.

A D. Esteban Costa, de Bañolas, por ídem, 45.

A D. José Jané, de Barcelona, por ídem, 50.

A D. Bartolomé Pairat3, de ídem, por ídem, 50.

A D. José María Bragulat, por ídem, 50.

A D. Agustín Fite, de Barcelona, por ídem, 50.

A D. Luis Rovira, de ídem, por ídem, 50.

A D. Pedro Salas, de ídem, por ídem, 45.

A D. Jaime Amig3, de ídem, por ídem, 50.

A D. Juan Casas, de Gerona, por ídem, 50.

A D. José Ventura Bas, de Granollers, por ídem, 50.

A D. José Claveguera, de Gerona, por ídem, 40.

A D. Andrés Capmaj3, de Barcelona, por ídem, 35.

A D. Mateo Picas, de ídem, por ídem, 24.

A D. Pedro Cops, de ídem, por ídem, 50.

A D. José Manent, de Llisá, por ídem, 50.

A D. Jaime Casals, de Barcelona, por ídem, 10.

A D. Ramón Romans, de ídem, por ídem, 20.

A D. Ramón Bugaña Pi, de Tarrasa, por ídem, 50.

A D. Juan Malet, de Barcelona, por ídem, 50.

A D. Pedro Carreta, de ídem, por ídem, 50.

A D. José Cendra, de ídem, por ídem, 40.

A D. Francisco Molins, de ídem, por ídem, 50.

A D. Miguel González, por la Aduana de Irún, 50 cabezas.

A D. José Sarasa, de Madrid, por la ídem id., 50.

A D. Miguel Bel, de Zaragoza, por la ídem id., 50.

A D. Celestino Crespo, por la ídem id., 50.

A D. Fernando Guitarte, por la ídem id., 50.

A D. Damián Gómez, de Madrid, por la ídem id., 20.

A D. Andrés Bel Mesoneda, por la ídem id., 50.

A D. Tomás Ortiz, de Madrid, por la ídem id., 50.

A D. Macario Martínez de ídem, por la ídem id., 50.

A D. Tomás Martín, de La Losa, por la ídem id., 40.

A D. Enrique Fabre, de Madrid, por la ídem id., 45.

A D. Alejandro Abascal, de ídem, por la ídem id., 30.

A D. Germán Ruiz, de ídem, por la ídem id., 50.

A D. Félix Tejedor, de ídem, por la ídem id., 20.

A D. Miguel España, de ídem, por la ídem id., 40.

A D. Vidal Seti3n, de ídem, por la ídem id., 45.

A D. Vidal Seti3n Sañudo, de Hazzas, por la Aduana de Santander, 50 cabezas.

A D. Salustiano Higuera, de Elchias, por la ídem id., 32.

A D. Florencio Ontañ3n, de Santillana, por la ídem id., 50.

A D. Generoso Gómez, de Madrid, por la ídem id., 50.

A D. Marcelo Trueba, de Entrambasaguas, por la ídem id., 30.

A D. Manuel Ruiz, de Udalla, por la ídem id., 40.

A D. José Sáinz, de Madrid, por la ídem id., 12.

A D. Valentín Alonso, de Santander, por la ídem id., 50.

A D. Eduardo G. Camino, de Santander, por la ídem id., 50.

A D. Marcos Sáinz, de Madrid, por la ídem id., 50.

A D. Demetrio Lastra, de Ruespa, por la ídem id., 45.

A D. Pablo Rivas, de Solares, por la ídem id., 12.

A D. Francisco Fernández, de Selaya, por la ídem id., 50.

A D. Sixto Gutiérrez, de Guarnizo, por la ídem id., 50.

A D. Antonio Correa, de Ruiloba, por la ídem id., dos.

A D. Antero Tejeñor, de Madrid, por la ídem id., 20.

A D. Oscar Somarriba, de Ajo, por la ídem id., 50.

A D. Manuel Pérez, de Encina, por la ídem id., 50.

A D. Leopoldo Gómez, de Madrid, por la ídem id., 50.

A D. Vidal Seti3n Ruiz, por la ídem id., 50.

A D. Enrique Trener Montesinos, de Valencia, por la ídem id., cinco.

A D. Vicente Más Salcedo, de Valencia, por la ídem id., 50.

A D. José Cantalla, de Liérganes, por la ídem id., 25.

A D. Alfredo Oria, de San Salvador, por la ídem id., 20.

A D. José Becedoni, de Santander, por la ídem id., 20.

A D. Antonio Correa, de Comillas, por la ídem id., una.

A D. Ciriaco Peñayo, de Selaya, por la ídem id., 30.

A D. Vidal Seti3n Abascal, de Santander, por la ídem id., 10.

Todo el ganado que se importe deberá proceder de regi3n libre de enfermedad infecto-contagiosa, desde dos meses antes, por lo menos.

de la fecha de salida o embarque, circunstancia que acreditarán con la gúfa de Sanidad y origen, expedida por Veterinario sanitario oficial y visada por el Cónsul o Agente consular de España en la región, sujetándose en todo a las reglas establecidas por Real orden de 9 de los corrientes.

A los importadores autorizados se les remitirá por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes los oportunos permisos que a la llegada del ganado serán entregados al Inspector pecuario de la Aduana respectiva, para que, una vez caducados, los remita a la Inspección general, con nota del ganado importado en virtud de cada permiso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Recibidas las certificaciones de recaudación de las Cámaras de la Propiedad Urbana que fueron reclamadas para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Julio del año actual, y hecho el cómputo de votos que a cada una corresponde, resulta:

La zona primera, Norte, compuesta de las Cámaras de La Coruña, con siete votos; El Ferrol, cinco; Oviedo, seis; Gijón, ocho; Santander, 13; Burgos, cuatro; Logroño, dos; Bilbao, 33; Baracaldo, uno; Vitoria, dos; San Sebastián, 10. Total, 11 Cámaras con 91 votos.

Segunda zona, Sur, Granada, con seis votos; Málaga, 10; Linares, uno; Córdoba, nueve; Sevilla, 12; Huelva, cuatro; Cádiz, siete; Ierez de la Frontera, cinco; La Línea, cinco; San Fernando, dos; Murcia, 12; Cartagena, nueve; La Unión, uno; Santa Cruz de Tenerife, uno; Las Palmas, uno; Melilla, seis. Total, 16 Cámaras con 91 votos.

Tercera zona, Este, Tarragona, con un voto; Vich, uno; Gerona, cinco; Zaragoza, 11; Huesca, uno; Valencia, 21; Alicante, seis; Alcoy, uno; Castellón de la Plana, cuatro; Palma de Mallorca, 12; Badalona, nueve; Man-

resa, dos; Mataró, dos; Sabadell, cuatro; Tarrasa, 10; Villanueva y Geltrú, uno. Total, 16 Cámaras con 91 votos.

Zona cuarta, Oeste, Vigo, 33; León, 17; Palencia, 10; Badajoz, 11; Salamanca, 24. Total, cinco Cámaras con 95 votos.

Zona quinta, Centro, Toledo, 16 votos; Ciudad Real, uno; Valladolid, 33; Albacete, 11; Segovia, siete. Total, cinco Cámaras con 68 votos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la anterior relación de votantes y votos y disponer que las Cámaras de la Propiedad Urbana celebren elecciones para la designación de los respectivos Vocales de su Junta Consultiva el día que cada uno estime oportuno, dentro de la primera quincena de Noviembre; debiendo remitir las certificaciones, a más tardar, el día 17 del mismo, a fin de que la Junta definitiva pueda constituirse el 25 de Noviembre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

En virtud de oposición, y a propuesta de la Junta Regional de Enseñanza Industrial de Vizcaya,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Enrique Belda y Villena Profesor numerario de la Cátedra de Cálculo integral y Mecánica racional de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, con el sueldo anual de 8.000 pesetas y con cargo a los presupuestos provincial y municipal, según se establece en la convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señores Presidente de la Junta Regional de Enseñanza Industrial de Vizcaya y Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 116.

I.—Petionario: La comunidad de San Miguel de la Encomienda, domiciliada en esta Corte, calle del Cid, número 6.

II.—Industria: Explotación agrícola.

III.—Auxilios solicitados: Un préstamo de 500.000 pesetas para la ampliación de la explotación y de las industrias derivadas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola por duplicado o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (Gaceta del día 18), Madrid, 6 de Noviembre de 1925.—

El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Por canje de notas entre el Ministerio de Estado y la Legación Imperial del Japón, de fecha 5 de los corrientes, se ha convenido en prorrogar por seis meses más, a partir del 6 de Noviembre corriente, el Acuerdo comercial que venía rigiendo hasta la fecha. En virtud de este Acuerdo, queda convenido que si tres meses antes de la expiración del plazo prorrogado de seis meses una cualquiera de las dos partes notificara a la otra su intención de poner fin al Acuerdo, el régimen actual continuará "sine die", cesando sus efectos tres meses después de que sea denunciado. En el caso de que se concertara un nuevo Acuerdo, el arreglo prorrogado cesaría de regir en el mismo momento en que el otro entrara en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Noviembre de 1925.—
El Subsecretario, Fernando Espinosa de los Monteros.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Lorenzo Pastor Puertas, Cura párroco de Alcantarilla, en solicitud de exención del impuesto

especial sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación instituida en dicho pueblo por D. Salvador Molina Pagán:

Resultando que en la mencionada instancia se expone: Que el fundador falleció bajo testamento otorgado en Busnegra ante el Escribano D. José Ramos en 20 de Julio de 1736 para la que dejó afectos algunos de sus bienes, representados en el día por una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior de 4.780,82 pesetas de capital nominal, y renta de 191,23 pesetas; que las cargas consisten en obras pías, como casar huérfanas, recibir pobres en el Hospital y acudir a otras urgencias, anteponiendo los parientes del fundador, si bien por la desaparición del Hospital de Alcantarilla y pequeñez de la renta, ésta se destina exclusivamente a limosnas con preferencia a parientes pobres del fundador:

Resultando que al expediente se acompaña copia simple del testamento del fundador con el visto bueno del Presidente interino de la Junta provincial de Beneficencia de Murcia, y copia asimismo de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Junio de 1886, en la cual se dispone: que procede reconocer al Cura párroco de Alcantarilla como Patron de la Fundación, ya que ha desaparecido el cargo de Corrector del Convento de San Francisco, debiendo intervenir sus actos el Alcalde de Alcantarilla; que queda sujeto a los preceptos legales que regula el Protectorado, y que se entregue al mencionado Cura párroco por la Junta de Beneficencia los valores que constituyen la Fundación:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar en nombre de la Fundación objeto del expediente la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que para poder obtener la exención se precisa demostrar que se cumple un fin benéfico y que, sin existir persona interpuesta entre éste y los medios, se hallen adscritos los bienes de una manera directa e inmediata al cumplimiento de aquél:

Considerando que en el expediente no han quedado cumplidos estos requisitos, por cuanto no consta de una manera fehaciente el capital actual de la Fundación mencionada y los fines que con él se cumplen en la actualidad, por lo que no procede conceder la exención solicitada:

Considerando, además, que exigiéndose en la Real orden de 28 de Junio de 1886 que se entreguen los bienes objeto de la Fundación al Patrono, no ha quedado demostrado el cumplimiento de este requisito:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913, dictada por el Ministerio de Hacienda,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la solicitud de exención formulada por la Fundación instituida en Alcantarilla por D. Salvador Molina Pagán por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1925.—El Director general, P. S., M. Herrero.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Palafrugell (Gerona), y dotado con el sueldo anual de 4.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, por término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 6 de Noviembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Instruido el expediente especial que exige el Real decreto de 29 de Agosto de 1923 en sus relaciones con la facultad 7.ª del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal y por un plazo de quince días, a los representantes interesados en los beneficios de la Fundación "Asilo de Nuestra Señora de la Asunción", instituida en esta Corte, a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho respecto a la venta, en pública subasta, de dos casas y dos solares propiedad de la institución, sitas las dos primeras en la calle del Limón, número 32, y número 21 de San Hermenegildo, y los segundos en la calle de Ponzano, número 25, y Bretón de los Herreros, sin número (hoy número 14); para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 6 de Noviembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, y por un plazo de quince días, a los representantes interesados en los beneficios de la Fun-

dación instituida en Antequera (Málaga) por D. Antonio Torrejón, a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, relacionados con la venta de una casa propiedad de la institución, sita en el número 7 de la calle del Capitán Moreno, de aquella ciudad, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 6 de Noviembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Francisco Martín Gil, en solicitud de prórroga para poseerse de su destino en la Jefatura de Obras públicas de León, fundada en motivos de salud:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector provincial de Sanidad, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado Ingeniero treinta días de primera prórroga al plazo posesorio, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Dispuesto por orden de 30 de Marzo de 1923 que no se acuerde en lo sucesivo nombramiento alguno de Ingenieros de Caminos, Ayudantes y Delincentes de Obras públicas en prácticas interin no lo soliciten previamente, y colocados ya todos los Ayudantes que lo solicitaron oportunamente,

Esta Dirección general ha resuelto conceder un plazo improrrogable de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que los Ayudantes de Obras públicas que se hallen en expectación de ingreso puedan solicitar su nombramiento en prácticas, siendo éste acordado por el orden de antigüedad que tenían en el escalafón del Cuerpo; entendiéndose que aquellos que dejen transcurrir dicho plazo sin solicitarlo, renuncian a ello.

Madrid, 30 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.